

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** recaído en el proyecto de ley que Crea un Registro de Deuda Consolidada.

**BOLETÍN Nº 14.743-03**

**Constancias / Normas de Quórum Especial (no tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto del Proyecto / Acordado.**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,  
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La Cámara de Diputados, Cámara de origen, en sesión celebrada el 7 de mayo de 2024, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Javiera Morales Alvarado y Flor Weisse Novoa y señores Boris Barrera Moreno, Daniel Manouchehri Lobos y Miguel Mellado Suazo.

A su vez, el Senado, Cámara revisora, en sesión celebrada el mismo día, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Economía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 8 de mayo de 2024, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva, Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas, y Honorables Diputados señoras Javiera Morales Alvarado y Flor Weisse Novoa y señores Boris Barrera Moreno, Daniel Manouchehri Lobos y Miguel Mellado Suazo. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Rojo Edwards Silva. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

---

## CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

## ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**  
Honorable Senador señor José García Ruminot.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

**Del Ministerio de Hacienda:** el Ministro, señor Mario Marcel.

**De la Subsecretaría de Hacienda:** la Subsecretaria, señora Heidi Berner; el Coordinador de Mercado de Capitales, señor Alejandro Puente; la Asesora de la Coordinación de Mercado de Capitales, señora Catalina Coddou; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández; la Jefa de Comunicaciones, señora Sandra Novoa, y el Periodista, señor Andrés Cabero.

**De la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS):** el Presidente, señor Hernán Calderón y la Abogada, señora Camila Huipe.

**La Abogada, experta en datos personales,** señora Romina Garrido.

**De Experian Spanish Latam:** la Vicepresidente Legal y de Asuntos Corporativos, señora Natalia Tovar.

**De la Universidad Adolfo Ibáñez:** el Académico, señor Kevin Cowan.

**De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF):** el Fiscal, señor Juan Esteban Laval.

- **Otros.**

Los Asesores de los Parlamentarios, señoras Mariluz Valdés, Florencia Leiva y señor Óscar González (Diputado señor Daniel Manouchehri), señores Benjamín Gajardo (Diputado señor Miguel Mellado), señora Javiera Hernández y señores Cristhian Urrea y Diego Cornejo,

(Diputado Boris Barrera), Cristian Medina (Diputada, señora Flor Weisse), señora Rosa Rojas y señores Diego González, Carlos Gómez, Ignacio Mundaca (Senador señor Rojo Edwards) Julio Valladares, Rodrigo Vera (Senadora señora María Loreto Carvajal), Pascal de Smet (Senador señor Kenneth Pugh) Mauricio Galal, César Barra (Senador señor Gastón Saavedra), y José Miguel Rey (Senador señor José García).

De la Segpres, la Asesora, señora Marcia González. De la Fundación Jaime Guzmán, la Asesora, señora Bernardita Valdés. De la Bancada PC, el Asesor, señor Cristián Cataldo. De la Bancada RN de la Cámara de Diputados, el Asesor, señor Daniel Muñoz. Del Comité PS del Senado, la Asesora, señora Melanie Moraga. De Coopera, el Gerente, señor Pedro Lagos. De Imaginación, la Consultora, señora Marcela Alt.

- - -

### DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

**La Cámara de Diputados**, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que Crea un Registro de Deuda Consolidado (Boletín N° 14.743-03), cuyo texto completo se aprecia en el [siguiente vínculo](#).

En lo que compete a esta Comisión Mixta, aprobó un artículo 5, del siguiente tenor:

*“Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.*

*Ellos solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. No se dará acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.*

*Para tener acceso a la información referida en el inciso anterior los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos*

definidos en el artículo 1, y por un plazo limitado, lo que dependerá del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general.

*El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto del indicado respecto de operaciones específicas, como asimismo el incumplimiento de los plazos señalados en el inciso segundo de este artículo, harán aplicables las sanciones estipuladas en el artículo 17.*

*El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, deberá eliminarla.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de su consentimiento, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad con lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general, los que deberán basarse en la información oficial contenida en el registro. Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.*

*Los reportantes deberán eliminar la información personal de aquellas obligaciones prescritas, o que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial ni instrucción de la autoridad.”.*

**El Senado, en segundo trámite constitucional,** introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, todas las cuales fueron aprobadas por la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, con excepción de las siguientes, que rechazó:

#### **Artículo 5**

*Lo ha sustituido por el siguiente:*

*“Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.*

*Los reportantes sólo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se*

*hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o que se encuentren prescritas. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.*

*Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.*

*Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuenten con otra fuente de licitud, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.*

*El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.*

*El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, sólo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.*

*Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la*

*información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.”.*

*- Ha incorporado, a continuación, el siguiente Título Final, nuevo, y el artículo 25, que lo integra:*

*“Título Final*

*Artículo 25.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la frase “como asimismo el incumplimiento de obligaciones”, por la siguiente: “como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones”.*

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las siguientes disposiciones del proyecto de ley: el artículo 5 y el Título Final y el artículo 25, contenido en él.

---

## EXPOSICIONES PREVIAS

### 1. Subsecretaría de Hacienda

Antes de abordar las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de esta iniciativa legal, en sesión de 8 de mayo de 2024<sup>1</sup>, la Comisión Mixta escuchó a la **subsecretaría de hacienda, señora Heidi Berner**, quien efectuó la siguiente [presentación](#).

#### Contexto

Actualmente las instituciones financieras tradicionales están obligadas a reportar a la CMF el monto de los créditos vigentes otorgados, lo que sirve de base para el cálculo de provisiones de capital que hace el regulador financiero. No todos los oferentes de crédito no bancarios están sujetos a esta obligación de reporte.

Además, no existe en nuestro país un registro que consolide tanto información negativa (sobre deudas impagas), como positiva (créditos pagados en tiempo y forma), lo que deja a Chile en una situación única respecto de los demás países de la región.

---

<sup>1</sup><https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta.-boletin-n-14743-03/2024-05-07/165421.html>.

Esta parcialidad de la información crediticia presenta los siguientes problemas, entre otros:

1) Genera mercados desintegrados, reduciendo la competencia en el otorgamiento de crédito y, con ello, inhibiendo la oferta de menores tasas;

2) Empeora las condiciones de financiamiento de los buenos pagadores, pues los oferentes de crédito no tienen información para distinguirlos de los malos pagadores;

3) Fomenta el sobreendeudamiento y, con ello, malas decisiones financieras para las personas, y

4) Debilita la supervisión financiera y la posibilidad de realizar un oportuno diseño de políticas públicas, pues los reguladores no pueden acceder a información completa sobre endeudamiento.

### **Contenido PDL**

La idea de legislar sobre un registro consolidado de deuda ha sido impulsada por distintos organismos nacionales e internacionales (Banco Mundial, FMI, BCCh y CMF), y se ha acogido en distintos proyectos de ley, que no han prosperado por abordar muchos temas. Sin embargo, en el contexto económico actual, las medidas tendientes a prevenir el sobreendeudamiento de las personas y familias cobran especial importancia.

Para atender definitivamente estos desafíos, el año 2021 se optó por presentar un proyecto de ley de características simples, que esta administración decidió impulsar. Él se enfoca en la creación de un Registro Consolidado de Deuda (REDEC), que no solo incluya información de deuda impaga (que ya está en el sistema, tratándose de instituciones financieras tradicionales), sino también información positiva.

Los oferentes de crédito (reportantes) estarán obligados a alimentar este Registro y podrán también acceder a él, bajo estrictos deberes tales como garantizar la exactitud y seguridad de la información, y eliminar la información obtenida una vez cumplida su finalidad.

### **Sobre la discusión y audiencias.**

En ambos trámites, el Ejecutivo constituyó una mesa con los asesores y asesoras de las respectivas Comisiones de Economía. Todos y cada uno de los puntos levantados en las audiencias fueron trabajados en dichas mesas y la gran parte de ellos, acogidos. Como resultado de este trabajo, el proyecto fue valorado positivamente por distintas entidades como el SERNAC, BCCh, Fintech, entre otros.

En particular, en su primer trámite en la Cámara, el proyecto fue objeto de ajustes aclaratorios del texto o del espíritu del proyecto, precisando los fines para los que puede ser consultado el Registro (“para operaciones específicas”), asegurando que la entidad que consulta el Registro utilice la información para los fines solicitados, guardando el soporte del consentimiento prestado y reforzando las sanciones por acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto del indicado y obligando a la CMF de notificar a los deudores de las consultas que se hicieran a su respecto.

En su paso por el Senado, se introdujo una serie de mejoras que incluyen:

-Ajustes de coherencia normativa con la Ley Pro Consumidor: obligación de respuesta fundada ante el rechazo del crédito, no sólo aceptación.

-Ajustes de coherencia normativa con el proyecto de datos personales. En particular, la especialidad de los derechos de los deudores y la coherencia de las fuentes de acceso.

-Refuerzo al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, incluyendo un procedimiento de reclamos directamente ante la CMF, como administrador del Registro.

-Aclaración del concepto de “suficiencia” del Registro, permitiendo la solicitud de antecedentes complementarios para la evaluación de riesgo que no formen parte del Registro y resguardando con ello el carácter mixto del sistema.

-Inclusión de instituciones públicas que otorgan crédito, como INDAP, excluidas por el texto original.

-Ajustes en las reglas de acceso al registro y olvido financiero, para asegurar coherencia con otros proyectos de ley, resguardando el objetivo final de tener más y mejor información positiva y negativa.

#### **Artículos de competencia de la Comisión Mixta. Contenidos Comisión Mixta.**

Para el Ministerio de Hacienda es importante tener presente todo el contenido del PDL, por atender materias financieras muy relevantes para la cartera. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Mixta se debe pronunciar respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 5, referido al acceso al REDEC, especificando la información que este Registro entrega y regulando, en específico, al

consentimiento como causal de acceso.

-El Título Final y el artículo 25 contenido en éste, que modifica el artículo 17 de la Ley de Datos Personales, agregando como fuente de licitud el acceso a información positiva de deuda en ciertos casos regulados.

**Artículo 5 (están subrayados los puntos relevantes aprobados en ambas Corporaciones y en rojo los cambios de fondo que introdujo el Senado).**

Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o que se encuentren prescritas.<sup>2</sup> Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo.<sup>3</sup> El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley<sup>4</sup>, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. **Si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.**<sup>5</sup>

**Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuente con otra fuente de**

<sup>2</sup> Norma de olvido financiero.

<sup>3</sup> Consentimiento como regla general.

<sup>4</sup> Finalidad

<sup>5</sup> Seguimiento del crédito y muralla china.

licitud de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N°19.628<sup>6</sup> sobre Protección de la Vida Privada.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.<sup>7</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos,<sup>8</sup> solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. **El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.**<sup>9</sup>

#### **Título Final y su artículo 25 (incorporados en el Senado).**

Artículo 25.- Intercálase en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, entre las palabras "el" e "incumplimiento", la expresión "cumplimiento o".

El inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628 es del siguiente tenor (se le agrega en rojo como queda con la modificación aprobada por el Senado, rechazada por la Cámara de Diputados):

Artículo 17.- Los responsables de los registros o bases de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa;

<sup>6</sup> Explicitar otras fuentes de licitud.

<sup>7</sup> Consulta y eliminación de información.

<sup>8</sup> Bases de información anonimizada.

<sup>9</sup> Explicitar sanciones procedentes.

como asimismo el **cumplimiento o incumplimiento** de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o estas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

### **Consideraciones finales**

#### **El artículo 5 resguarda las fuentes de acceso al REDEC:**

-Se resguarda el derecho a olvido financiero en línea con estándares internacionales al no exhibir información de más de 5 años de antigüedad, ni información prescrita (inciso 1). Se recoge la propuesta de olvido financiero aprobada en primer trámite, pero se hace consistente con indicación aprobada en el proyecto de ley de Datos Personales, en la Cámara.

-Se establece el consentimiento como regla general de acceso (inciso 3), sin perjuicio que se explicita la existencia de otras fuentes de licitud de acuerdo a la Ley de Datos Personales vigente (inciso 4), recogiendo propuesta de expertas de datos personales.

-Se incorpora una regla de acceso con la finalidad exclusiva de hacer seguimiento de un crédito vigente, y desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación. Esta adición permite que las instituciones financieras adecúen sus modelos incorporando información positiva sobre el comportamiento de pago del deudor (actualmente ya cuentan con información negativa), lo cual debiera redundar en menores provisiones y por tanto en menores tasas, o mejores condiciones de financiamiento. Además, se establece el deber de establecer “murallas chinas” dentro de cada institución.

-El proyecto resguarda la finalidad en el uso de los datos; el deber de eliminación luego de su utilización; y establece sanciones graves para el incumplimiento de estas reglas.

-El artículo 17 de la ley N° 19.628 actualmente vigente autoriza la comunicación de información relativa al incumplimiento de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial sin consentimiento previo del deudor, con ciertas limitaciones.

-La modificación que introduce el artículo 25 de este proyecto de ley fue una propuesta de Senadores de la Comisión de Hacienda, que busca que se autorice no solo la comunicación de información sobre obligaciones incumplidas (“deuda negativa”), sino también sobre obligaciones cumplidas (“deuda positiva”).

-Sin perjuicio de lo anterior, el acceso a la información del REDEC (positiva y negativa) estará siempre sujeta al principio de finalidad, de acuerdo al proyecto de ley sobre datos personales, en tercer trámite. En efecto, dicho proyecto de ley explicita que las fuentes de acceso público no son una excepción al principio de finalidad. Esto quiere decir que, aunque los datos se hayan obtenido de una fuente de acceso público, ellos no pueden tratarse para fines distintos de aquellos que autorice la ley o que haya autorizado su titular.

-El acceso al REDEC y el uso de la información obtenida sigue restringido a los fines que establece esta ley en su artículo 1 (“con la sola finalidad de evaluar, respecto de personas determinadas, el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás normas aplicables”).

-Finalmente, destaca la relevancia de avanzar en este proyecto de ley, con urgencia, a fin de atender los objetivos de (1) mejorar la competencia; (2) mejorar el acceso y condiciones de financiamiento; (3) reducir el sobreendeudamiento de personas y familias; y, (4) mejorar la fiscalización financiera y con ello, el oportuno diseño de políticas públicas.

## **ANEXO**

### **Descripción Detallada del Proyecto de Ley**

#### **Consideraciones previas**

El contar con mejor información crediticia genera ventajas concretas para las personas, que se alinean con objetivos de inclusión y educación financiera. La experiencia internacional confirma que los registros consolidados de información negativa y positiva generan mayor competencia entre oferentes de crédito y mejores alternativas de financiamiento para las familias. Para avanzar en esta dirección, la implementación de este Registro público es indispensable.

El REDEC garantiza la calidad de los datos, estableciéndose mecanismos de supervisión y sanción; resguarda que su uso se ciña a las finalidades establecidas en esta ley; implementa la integridad del registro, o, en otras palabras, su carácter consolidado con información tanto negativa como positiva; asegura la permanencia de los datos en manos del regulador financiero, lo que importa una mejora significativa en el tratamiento y

resguardo de los datos, y con ello, proporcionando un oportuno diseño de políticas públicas; y por último, consagra un catálogo de derechos para los titulares de los datos, con mecanismos establecidos de reclamo y sanciones conocidas en caso de incumplimiento por parte de los reportantes.

## **Contenido del proyecto de ley**

### **1. Registro de Deuda Consolidada**

-El proyecto crea un nuevo registro de información crediticia, denominado "Registro de Deuda Consolidada" ("RDC"), que es administrado por la CMF.

-Los oferentes de crédito bancarios y no bancarios y otras entidades estarán obligadas a reportar a la CMF información respecto de obligaciones crediticias, la que será almacenada en el RDC.

-Serán obligaciones reportables las de operaciones de crédito, así como las de otras operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la CMF mediante Norma de Carácter General.

-Los oferentes de créditos deberán informar todas las obligaciones reportables de sus clientes, especificando: i) identidad del deudor, ii) naturaleza de deuda, iii) principales términos y condiciones, iv) plazos, v) garantías constituidas, vi) estado de cumplimiento, y vii) toda otra información relacionada que pueda determinar la CMF.

### **2. Reportantes del RDC**

-Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjeta de crédito fiscalizados por la CMF, las CCAF y las CAC fiscalizadas por la CMF, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor.

Las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por estas, y cualquier otra entidad fiscalizada por la CMF, que esta determine a través de Norma de Carácter General.

Las personas naturales o jurídicas y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la CMF por Norma de Carácter General (a lo menos 1.000 operaciones por montos totales superiores a 100.000 UF).



**3. Acceso al RDC.** La CMF será la encargada de otorgar acceso al RDC a los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por los deudores.

**Acceso de Reportantes:** sólo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos y respecto de obligaciones específicas.

-No podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables prescritas, ni a información de deuda que se hubiera hecho exigible o extinguido hace más de 5 años.

-Para tener acceso a la información del deudor, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo de este, o alguna de las fuentes de licitud.

-Sólo podrán acceder al RDC con la finalidad de evaluar el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos, bajo sanciones corporales y de multas. Con todo, evaluado el riesgo, podrán acceder al registro para el monitoreo del crédito durante toda su vigencia (muralla china).

-Acceso Deudores: Toda persona natural o jurídica, puede acceder al RDC, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada.

-Los deudores serán notificados sobre toda consulta a su respecto.

-El deudor podrá autorizar de manera expresa dicha facultad a terceros.



#### 4. Derechos de los deudores

El proyecto implica reconocer que los deudores son los dueños de sus datos al consagrar la existencia de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Los derechos mencionados son irrenunciables, de carácter gratuito y podrán ejercerse de forma presencial o mediante medios digitales.

Por primera vez se reconocen claramente estos derechos a todos los deudores, ya que la ley de datos personales solo aplica para personas naturales (no aplica por ejemplo a empresas de menor tamaño) y la regulación del boletín comercial no reconoce estos derechos de forma expresa.

Los derechos son claramente regulados y fiscalizados por la CMF, a diferencia de la actualidad que no existe un regulador y fiscalizador en materia de datos financieros.

Lo anterior implica un avance significativo en la posición de los deudores frente al tratamiento de sus datos financieros.

#### 5. Facultades y deberes de la CMF

La CMF es la encargada de mantener y administrar el RDC y de

fiscalizar que los reportantes entreguen información de manera completa, actualizada y exacta.

Para ello podrá:

- i. Determinar obligaciones reportables.
- ii. Determinar requisitos mínimos para ser reportantes.
- iii. Regular la operatividad del RDC.
- iv. Determinar las condiciones, formas y plazos de entrega de información al RDC.
- v. Fiscalizar a los reportantes.
- vi. Exigir estándares mínimos de seguridad a reportantes y sus mandatarios.

## 6. Deberes de los reportantes

Los reportantes estarán obligados a entregar información al registro en la forma que determine la CMF, y serán responsables sobre la exactitud de la información entregada. Por otro lado, deberán actualizar, rectificar o eliminar información en base a solicitudes de las y los deudores y cumplir con estándares mínimos de seguridad de información.

Adicionalmente, estarán obligados a garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiendo la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.

Los reportantes deberán eliminar la información obtenida del RDC una vez que haya sido utilizada para la respectiva evaluación crediticia. De esta forma se evita y se sanciona el uso de la información del registro más allá de los fines del mismo ("listas negras"), pues la CMF tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar (sin necesidad de asistir a un tribunal).

Terminada la presentación de la Subsecretaria, el **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, complementó que este proyecto no parece ser de los más urgentes en la agenda pública, sin embargo ha estado en la agenda en materia financiera desde hace muchos años y es de suma relevancia, sobre todo para abordar los problemas de sobreendeudamiento. Sobre el particular señaló que en la coyuntura actual, si bien se han reducido los niveles de deuda, se observa una tendencia a una mayor acumulación de deuda, lo que da cuenta de la necesidad de contar con este proyecto.

Destacó importantes avances del proyecto durante su tramitación legislativa, como la incorporación del derecho al olvido, impulsada por el Diputado Manouchehri, la armonía con los burós de crédito privados y con el proyecto de datos personales que se logró en el Senado.

El **honorable diputado señor Manouchehri** comentó que, a su juicio, el proyecto despachado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, tenía un carácter bien favorable para los ciudadanos, en cambio, las enmiendas que introdujo el Senado son más favorables a la banca. En tal sentido, adelantó que de hacerse modificaciones en los artículos 5 y 25, también debiera incorporarse modificaciones al artículo 2, en cuanto a la incorporación como entidad reportante de aquellas entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521, Ley Fintec, para que quedara armónico.

Consultó a la Subsecretaria respecto de por qué se permite el acceso a la información durante todo el periodo del crédito si lo que se busca es salvaguardar el proceso de otorgamiento del mismo. Ejemplificó que si una persona utiliza una tarjeta de crédito a diario, las entidades financieras tendrán acceso a dicha información.

Agregó que su propósito en el proyecto ha sido salvaguardar el acceso a los datos y a la información, lo que a su juicio es extremadamente relevante, y, por esa misma razón, su objetivo es sacar del proyecto a Dicom y al Boletín Comercial, los que realizan un verdadero tráfico de datos que no es conveniente.

El **honorable senador señor Sanhueza** consultó por los recursos que se entregan a la CMF, y si cuenta con el personal necesario para la realización de estas nuevas tareas que se le encomiendan, por lo que instó a un fortalecimiento de dicha institución.

El **honorable diputado señor Mellado** señaló que le preocupan dos cosas respecto del proyecto: educación financiera y sobreendeudamiento. En materia de educación financiera, señaló haber defendido en la Cámara que el reporte de deudas le llegue automáticamente a la persona, y no que deba ser ésta la que acceda con la clave única al mismo. Respecto al sobreendeudamiento, en lo que respecta al artículo 25 en controversia, consultó qué se entiende por “cumplimiento”, en el sentido de si incluye los montos adeudados, el monto de las cuotas pagadas o sólo quiere decir que se encuentra al día.

Agregó que la incorporación de la palabra “cumplimiento” en dicho artículo abrió la puerta a un posible problema de seguridad preocupante de hacker o estafas, y, además, fomentará un sobre stock de llamadas a las personas con la finalidad de ofrecerle créditos, lo que redundará en un sobreendeudamiento.

Luego, el **Honorable Senador señor Pugh** complementó que la data permitirá construir mejores políticas públicas, la cual debe ser de calidad y contar con interoperabilidad, de manera de poder saber qué está pasando y generar confianza digital. Asimismo, la CMF debería encriptar esta

información para evitar malos usos en casos de pérdida.

Por su parte, señaló la necesidad de tener a la vista la [ley N° 21.236](#), sobre portabilidad financiera, y la [ley N° 21.521](#), ley Fintec, ya que, a su juicio, la discusión en torno al artículo 25 debe hacerse desde el punto de vista de la data y determinar si lo que se busca es perfilar a las personas o algún otro propósito.

Luego, la **subsecretaria de hacienda señora Heidi Berner** respondió las consultas planteadas. En cuanto a permitir en el artículo 5 el acceso a la información durante toda la vigencia del crédito, indicó que ello obedece a una precisión de la regla, y no a una innovación, y tiene por finalidad sólo hacer seguimiento al crédito vigente y aplicar metodología de gestión de riesgo de pago. Así los reportantes pueden construir las provisiones y requerimientos de capital que exige la CMF. Además, dicho artículo está salvaguardado por sanciones específicas por mal uso.

Agregó que el proyecto de ley tuvo varios informes financieros durante su discusión, en que se contemplan recursos para fortalecer la CMF en mérito de las nuevas atribuciones que se confieren. De hecho, el último informe financiero contiene recursos en materia de educación financiera, para tener acceso a la cartola, a la cual se pueden inscribir para recibir con cierta periodicidad y ejemplificó con el proyecto “conoce tu deuda” que se llevó a cabo con el laboratorio de gobierno, con experiencia de usuario y lenguaje claro, el cual se buscaría robustecer con este proyecto.

Respecto del artículo 25, y los cambios que propone al artículo 17 de la ley de datos personales, manifestó que entiende que sólo se refiere a aquello a lo que alude el artículo, que son: “obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales”. Destacó que es importante la información positiva para tener un mejor acceso al crédito y mejores tasas.

En cuanto a la consulta por DICOM, agregó que el artículo 2 hace explícito que forman parte de este registro las instituciones de la ley N° 21.521, entre las cuales se encuentra dicha empresa, pero sólo con la finalidad expresa que se mandata en el artículo 1.

Respecto del acceso al Registro, el **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel** complementó lo señalado en el sentido que es para conocer de otros créditos que tenga el deudor con otras instituciones y no con aquella que accede al registro. Agregó que tiene por finalidad conocer el perfil de riesgo del deudor, y, por lo tanto, no necesariamente implicará estar constantemente revisándolo, sino cuando dicho perfil cambie, sea porque

termine de pagar créditos, acceda a otros créditos, etc.

En lo que se refiere a la seguridad de los datos, recordó que la CMF está sujeta a toda la normativa relativa a los datos públicos, pero además está incrementada por el hecho de que es información sujeta a reserva o secreto, por lo que tiene buenos resguardos normativos, aunque si se estima necesario establecer referencias a otras normas, se podría hacer.

Finalmente, confirmó lo señalado por la subsecretaria en orden a que está contemplado en el proyecto la posibilidad de suscribirse al informe periódico, por lo que ese componente de información financiera ya está.

## 2. Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS)

En sesión celebrada el día 14 de mayo<sup>10</sup>, la Comisión Mixta recibió a diversos invitados que expusieron sus puntos de vista respecto de las materias en las cuales hay controversias.

En primer lugar, la Comisión Mixta escuchó a la **Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, representados por su Presidente, señor Hernán Calderón, y de la abogada señora Camila Huipe.**

Revisión del artículo 5 del proyecto de Ley relativo al consentimiento de los deudores.

| Texto del artículo 5to, inciso tercero y cuarto, del PDL original   | Texto del artículo 5to, inciso tercero, del PDL aprobado por la Cámara de Diputados  | Texto del artículo 5to, inciso tercero, del PDL con modificaciones del Senado  |
|---|--|--|
| <p>Para tener acceso a la información referida en el inciso anterior, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo y expreso del deudor. Los reportantes serán los exclusivos responsables del cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información que se refiera al incumplimiento de obligaciones reportables y a la identidad del deudor de dichas obligaciones.</p> | <p>Para tener acceso a la información referida en el inciso anterior los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. <b>El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1, y por un plazo limitado,</b> lo que dependerá del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general.</p> | <p>(...) Si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, <b>el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación,</b> siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.</p> <p>Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuenten con otra fuente de licitud, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada</p> |

<sup>10</sup><https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-14743-03-de-uda-consolidada/2024-05-14/070741.html>.

Detengámonos unos minutos en el tenor de la excepción...

“Si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación”

¿Existe algún tipo de riesgo para el deudor consumidor si el acreedor reportante tiene acceso al registro durante toda la vigencia del crédito? ¿Qué se entiende por finalidad “exclusiva de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación”?

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que el objetivo del PDL se centra en que el acreedor pueda obtener el consentimiento del deudor para acceder a su registro consolidado de deudas o historial crediticio en un momento previo a la suscripción del contrato y sólo para evaluar de forma adecuada el riesgo.

No obstante, del artículo propuesto, se desprende que este consentimiento que, en un principio, solo se otorgaba en un único momento ahora, se extenderá de forma ilimitada en el tiempo si el deudor decide contratar con el acreedor reportante Ya no sólo una etapa pre contractual, sino durante la ejecución de la obligación.

De forma “ilimitada” puesto que el acceso al Registro mientras dure la “vigencia del crédito” variará dependiendo de: (i) el tipo de crédito otorgado (cuenta corriente, consumo, hipotecario, entre otros), (ii) la suscripción de repactaciones renegociaciones o novación de las obligaciones, o cualquier otra modalidad pendiente a las que podría sujetarse razonablemente los deudores, aumentando el plazo y disminuyendo el valor del pago de la cuota o tasa de interés.

En casos así, el reportante jamás eliminará la información que obtenga del registro, puesto que tendrá acceso a ella de forma permanente.

Por tanto, la excepción introducida a la regla general, pugna con el objetivo o corazón del proyecto. Extiende el acceso al Registro más allá de la idea para la cual fue concebido.

En segundo lugar, la finalidad “exclusiva de desarrollar y aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación” es de un tenor muy amplio Fíjese que no es para para gestionar el riesgo de forma generalizada, como sería si se utilizara para provisionar, Sino que se dirige a metodologías de “gestión del riesgo de pago de dicha obligación específica”.

Riesgos para el consumidor: Creación de ofertas personalizadas

de créditos para cada uno de los consumidores sean morosos o que estén superando su capacidad de pago.

La entidad crediticia sabrá exactamente qué necesita el deudor la cantidad exacta de crédito para mejorar su situación.

La entidad sabrá no solamente cuánto necesita el deudor para pagar sus obligaciones con una determinada entidad, sino también con respecto a todas las demás, por lo que, dentro de “aplicar metodologías para la gestión del riesgo de pago de dicha obligación” podría entenderse como metodología el hecho de ofrecer u ofertar distintos tipos de crédito, a fin de que el consumidor mejore su situación económica en total, asegurando el pago de la obligación que contrató con la entidad oferente.

Por ejemplo, actualmente, las entidades bancarias ya efectúan ofertas personalizadas a fin de regularizar la situación del consumidor, pero este efecto puede ser sistémico, estando al alcance de un solo click o llamada telefónica.

Lo anterior, provocará una mayor oferta de créditos, lo que también podría contravenir el sentido para el cual se creó el Registro -evitar el sobreendeudamiento-.

Los consumidores se verán profundamente tentados a arreglar su situación financiera mediante la aceptación de los créditos personalizados, porque de lo contrario no tendrán otro tipo de financiamiento.

Por ende, si el PDL buscó introducir dicha posibilidad pensando tan solo en facilitar la “provisión de fondos” para cubrir posibles gastos futuros o contingencias que puedan surgir, se propone que se exprese derechamente dicho sentido, evitando la amplitud del tenor de la norma que puede dar lugar a la práctica de distintas estrategias o “metodologías” comerciales de forma masiva.

#### **Propuesta:**

“Si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor y si el acreedor reportante es de aquellos que deben provisionar fondos para su adecuado funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículo 66 y 66 bis del DFL N° 3 que fija e l texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General De Bancos y de otros cuerpos legales, podrá acceder al registro una vez, de forma semestral, con el fin exclusivo de evaluar si requiere modificar dicha provisión en relación al deudor consultado, de forma específica siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución.”.

### Revisión del artículo 25 del proyecto de ley relativo a la información positiva.

| Texto del artículo 25 introducido por el Senado   | Texto del artículo 17 de la Ley N°19.628 para entender la modificación propuesta  |
|---|---|
| <p>Reemplázase, en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la frase "como asimismo el incumplimiento de obligaciones", por la siguiente: "como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones"</p> | <p>Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; <b>como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones</b> derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales</p> |

Lo que está tratando de hacer el PDL es introducir información de la deuda positiva a los otros burós regulados en el ordenamiento jurídico nacional, pero escapando a la regulación especial que se planteó para la creación del Registro de Deuda Consolidada.

De esta manera, los otros boletines comerciales finalmente también contarán con toda la información crediticia del consumidor.

El artículo 25 pugna con la regulación del artículo 5. No se entiende que, por un lado, el artículo 5 esté exigiendo que el deudor otorgue su consentimiento expreso para acceder al registro; luego, que el mismo artículo 5 indique que no es necesario el consentimiento cuando exista otra fuente de licitud de conformidad a la ley de datos personales para acceder, y que, finalmente, el artículo 25 introducido por el Senado modifique la ley de datos para que se cuente con información positiva y negativa. De mantenerse el artículo 25, los burós tendrán información positiva y negativa y las entidades financieras preferirán recurrir a ellos antes que al Registro de Deuda Consolidada porque en los burós no existen los resguardos que está incorporando este proyecto de ley.

#### Propuesta:

Eliminar el artículo 25 del proyecto de ley que permite el acceso a

la información positiva de los deudores.

**Aspecto adicional: modificación del artículo 2, letra e) por el Senado.**

| Texto del artículo 2 modificado por el Senado  |
|--|
| <p>Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:<br/>           (...)           <br/>           e) Reportantes: Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables (...), <b>incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec.</b></p> |

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 21.521 se entiende por Asesoría Crediticia la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la capacidad o probabilidad de pago de personas naturales y jurídicas o entidades, o de la identidad de éstas, para fines de la obtención, modificación o renegociación de un crédito o financiamiento.

Como se ve, la modificación realizada por el Senado extendió lo que debe entenderse por Reportante incluyendo a las empresas de asesoría crediticia. Sin embargo, estas empresas no otorgan créditos, nunca serán acreedores de deudores, sino que se trata de los Burós que obtienen información comercial y luego la transan con las entidades financieras.

Es un retroceso la modificación introducida, pues las empresas de asesoría crediticia no aportarán información de deuda al registro, sino que tan sólo tendrán acceso al mismo, pudiendo nutrirse de él para continuar con su negocio transando la información.

**Propuesta:**

En definitiva, no obstante que el artículo 2 haya sido aprobado por la Cámara de Diputados, Conadecus estima que debe revisarse nuevamente la redacción de modo que se excluya a las empresas de asesoría crediticia como reportantes, pues nunca informarán deudas al no otorgar créditos y que, en cambio, se insista con la redacción propuesta por la Cámara de Diputados.

### 3. Romina Garrido (UAI)

Luego, el **Presidente de la Comisión Mixta, honorable senador señor Edwards, le ofreció la palabra a la experta en datos personales, abogada señora Romina Garrido, de la Universidad Adolfo Ibáñez.**

#### **Respecto al artículo 5: Acceso al registro.**

Base de licitud: Consentimiento.

La regla general es el consentimiento, previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. La excepción al consentimiento: contar con otra base de licitud de conformidad a lo dispuesto Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Título III de la ley N° 19.628. La ley 19.628 establece el consentimiento como regla general (Art 4°y futuro art 12°). Excepciones al consentimiento: art 4°incisos 5°y 6°/ futuro Art. 13/ Actual Art 17. Las excepciones se interpretan en sentido estricto.

La comunicación de datos es una operación de tratamiento de datos que implica dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular.

El artículo 17 estructura dos tipos de información:

-Los No Comunicables.

-Los Comunicables.

INCUMPLIMIENTOS:

Lo que consten en **títulos de crédito: letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos**, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa.

Incumplimiento de **obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos**, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.

Otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste

el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento.

La información relacionada con créditos INDAP.

**La información de deudas repactadas o renegociadas, novadas o con alguna modalidad pendiente.**

La información relacionada con las deudas contraídas con servicios básicos (electricidad, agua, teléfono y gas).

Deudas contraídas para financiar la educación

Deudas del TAG.

**Otras disposiciones:**

Prohibición de consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aun con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia de salud.

Beneficio para deudores en período de cesantía.

**Finalidad**

-Ley 19.628: **Evaluación de riesgo comercial y proceso de crédito, reforzado por Ley 20.575**; Normativa sin fiscalización; **Normativa sin sanciones efectivas por incumplimientos.**

-Ley REDEC: **Evaluación de riesgo** en los términos del artículo 1°, por un plazo limitado, a excepción de créditos vigentes, donde el reportante puede tener acceso durante toda la vigencia del crédito. Se sanciona el acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva. Infracción Grave: 5000 UTM, art 21 letra a).

**Confidencialidad.** El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

**Acceso a información anonimizada.** Sin necesidad de consentimiento, para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general Sanciones a procesos de reversión de la anonimización. Los datos anónimos no son datos personales. Se sanciona cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que

fue construida la información anonimizada.

#### **Artículo 25:**

**Modifica el art 17 de la ley N° 19.628, para agregar en la norma el cumplimiento de obligaciones.**

**¿Qué clase cumplimientos?** Como se trata de una **excepción al consentimiento**, esta debería interpretarse en sentido estricto y estar referida sólo a **aquellos cumplimientos relativos a las obligaciones comunicables del artículo 17.**

Cualquier otro tipo de información distinta, que se pueda entender dentro de “cumplimiento” se somete a la regla general del consentimiento del artículo 5° de la Ley REDEC, alineado con la Ley 19.628.

#### **Temas de protección de datos.**

**Consentimiento:** es una de las bases de la licitud. La ley puede ser una legítimamente válida tanto como el consentimiento y obrar como una autorización al tratamiento dependiendo de los objetivos que persigue el legislador con esta normativa.

**Problemas prácticos:** fatiga, consecuencias, nula posibilidad negociadora, autonomía, comprensión.

**Finalidad:** es la clave de la regulación. El uso de la información financiera dentro del contexto definido y fuertes sanciones asociadas a incumplimientos.

**“Bombardeo de ofertas”. Uso de la información para ofrecer créditos no solicitados.**

**Info. Negativa:** Ofrecer créditos sólo con la visión negativa de una persona y utilizar otros proxis para aproximarnos a su realidad.

**Info. Positiva:** Ofrecer crédito con la visión integral de una persona de cumplimientos o incumplimientos de las obligaciones referidas en el art. 17.

Una ley de protección de datos es clave para contener las externalidades negativas que hoy aquejan a todos los sujetos de crédito. La consagración de los derechos ARCO reforzados y la creación de la Agencia de Protección de Datos generarán por primera vez una regulación que permitirá la responsabilidad efectiva y la rendición de cuentas de los que abusan de la información y la utilizan fuera de los marcos permitidos o aceptados por los usuarios.

#### 4. Experian

**A continuación, la Comisión Mixta escuchó a la Vicepresidente Legal y de Asuntos Corporativos de Experian Spanish Latam, la señora Natalia Tovar.**

Destacó el objetivo del proyecto de ley de reducir la asimetría de información a través de un sistema mixto. A más información, más acceso al crédito y en mejores condiciones.

Fundamentos de la regulación de la información positiva (Artículo 25).

1. Debe beneficiar a los deudores: mayor inclusión financiera
2. Debe respetar los derechos de protección de datos: finalidad, seguridad y circulación restringida.
- 3 Debe ayudar al endeudamiento responsable: evitar deudas innecesarias o montos desproporcionados.

Indicó que la información positiva mejora la inclusión financiera y beneficia a los grupos poblacionales más vulnerables.

**Principio del Préstamo Responsable.** ¿Cómo asegurarse de que la carga financiera se ajuste a la realidad del consumidor? Garantías Reales y Personales y Garantía de Reputación.

**La garantía de reputación.** La información sobre el buen comportamiento de pago de las personas y de su situación crediticia es beneficiosa para las personas. Ésta permite a las personas construir un capital reputacional en base a su comportamiento pasado, constituyéndose en la mejor carta de presentación para mejorar las posibilidades de acceder al crédito.

Más información positiva = a mejores condiciones crediticias

Según el Banco Mundial, compartir datos positivos “Permite a los consumidores establecer “garantías reputacionales” basadas en historiales crediticios, reduciendo así la necesidad de garantías físicas.” así como medir apropiadamente la “Capacidad para fijar el precio del riesgo de manera adecuada y proporcionar productos y servicios personalizados para satisfacer las necesidades específicas de los clientes.” Esto último, redundando en mejores tasas y condiciones. Fuente: Credit reporting knowledge guide 2019 World Bank

### Caso Brasil: Buró de Crédito-Información Positiva sin autorización.



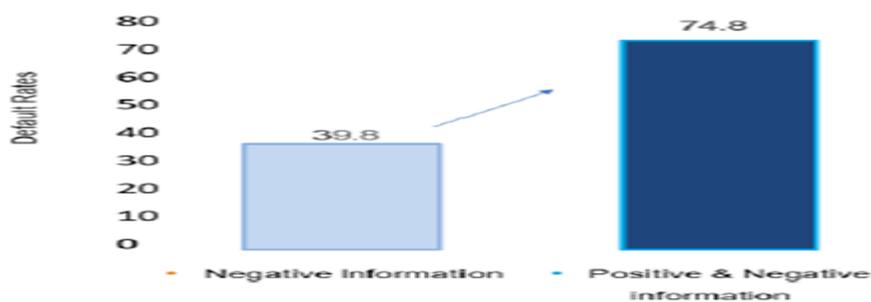
\*Banco Central de Brasil con Datos de Experian Serasa 2023



### Información Positiva y Negativa

#### Caso US

##### Effect on Approvals of including Positive Information in US



Source: IFC. Using Barren and Staten (2003) data

Fuente: Credit reporting knowledge guide 2019 World Bank

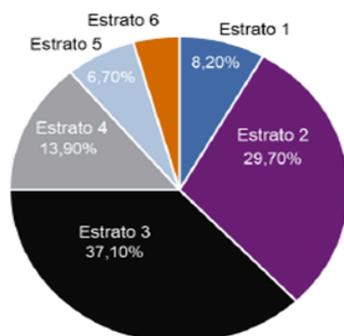
#### Caso Chile

Las cifras de Doing Business del Banco Mundial indican que alrededor del 34% de los chilenos están cubiertos por un buró de crédito privado (...) si la cobertura se ampliara al 100% y los informes crediticios se volvieran completos, el crecimiento aumentaría el PIB en un 1,35% anual. Fuente: Las consecuencias de prohibir datos de consultas crediticias en

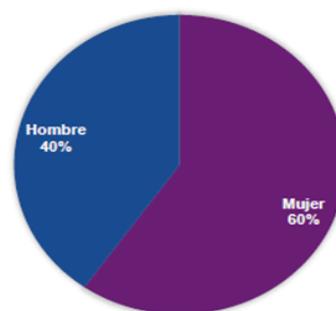
archivos de crédito chilenos, de Michael A. Turner (2010).<sup>11</sup>

### Efectos de la garantía de reputación en Colombia

8 de cada 10 créditos son otorgados a los estratos 1, 2 y 3

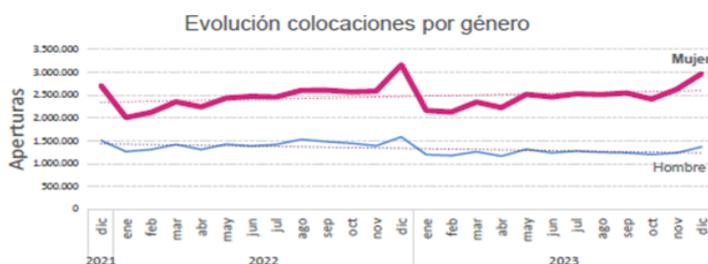


6 de cada 10 créditos son para las mujeres

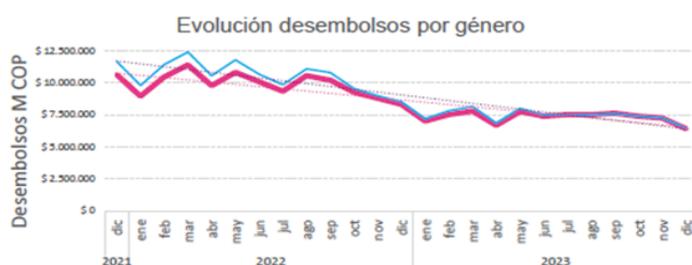


Fuente: Datos de Datacrédito Experian (Colombia)  
<https://www.datacredito.com.co/noticias/newsletter#newsletter>

### La garantía reputacional ha tenido un efecto positivo en los indicadores de acceso al crédito de la mujer



Las mujeres cada vez ganan más participación en el acceso al crédito, con mayor número de aperturas.



Por primera vez, mujeres y hombres tuvieron el mismo monto de desembolsos.

Fuente: Datos de Datacrédito Experian (Colombia) a Diciembre de 2023

<sup>11</sup> The World Bank's Doing Business figures indicate that about 34% of Chileans are covered by a private credit bureau (...) if coverage were to expand to 100 and credit reporting became full file, growth would increase GDP by 1.35% per annum. Fuente: The Consequences Of Prohibiting Credit Inquiry Data In Chilean Credit File, de Michael A. Turner (2010).

### Regulación Comparada: Tratamiento de información positiva por los Burós de Crédito

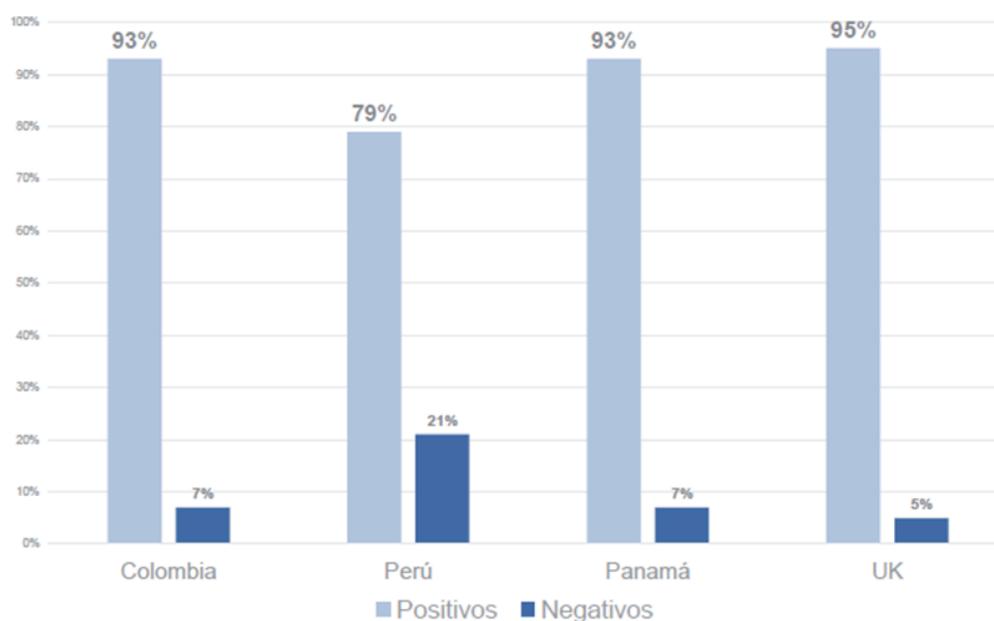
**Colombia.** La Ley 1266 de 2008 prohíbe a los burós privados confeccionar bases de datos sólo con datos negativos. Promueve la circulación de datos positivos.

**Reino Unido.** Se permite a los burós privados la circulación de información positiva basada en el interés legítimo tanto del responsable como del titular.

Estados Unidos. El Fair Credit Reporting Act permite que las historias de crédito incorporen información positiva.

Brasil. La dificultad para obtener registros positivos motivó la expedición de la Ley 166 de 2019 - que admite la inclusión de información positiva a los burós privados sin autorización, salvo que el Titular exprese ser excluido.

#### Datos Positivos vs Negativos en Burós de Crédito Privados

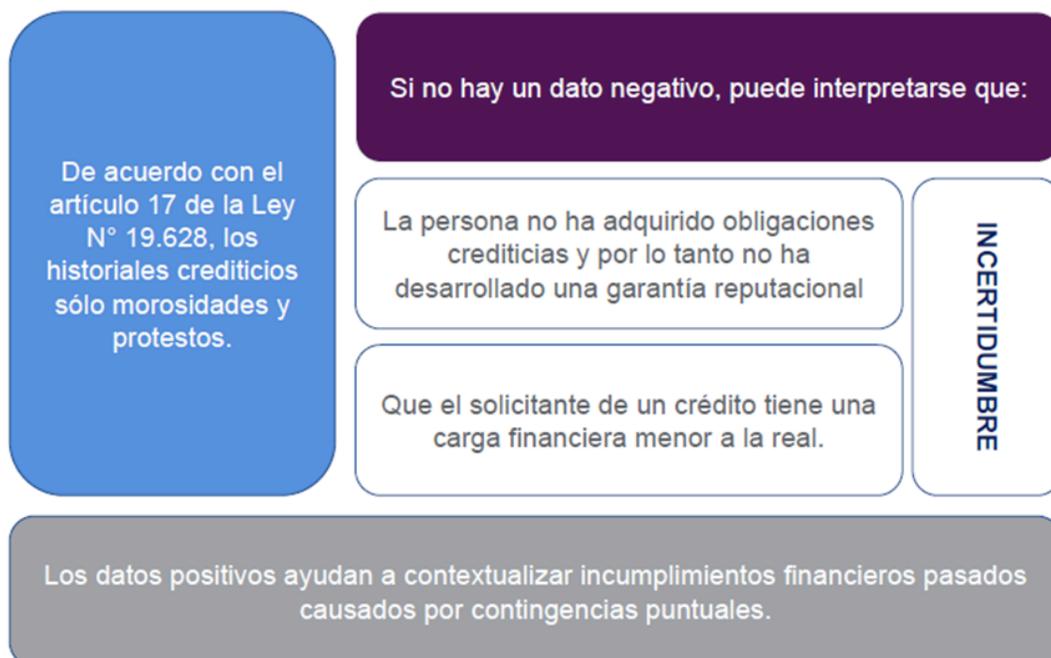


Fuente: Datos de Experian Panamá / Experian Colombia / Experian Perú / Experian UK

## Contexto internacional

| COUNTRY      | CONSUMER DATA ELEMENTS  |                         |
|--------------|-------------------------|-------------------------|
|              | Positive payment credit | Negative payment credit |
| UK           | •                       | •                       |
| US           | •                       | •                       |
| Australia    | •                       | •                       |
| Austria      |                         | •                       |
| Botswana     | •                       | •                       |
| Brazil       | •                       | •                       |
| Colombia     | •                       | •                       |
| Denmark      | •                       | •                       |
| Germany      |                         | •                       |
| India        | •                       | •                       |
| Ireland      | •                       | •                       |
| Italy        | •                       | •                       |
| Lesotho      | •                       | •                       |
| Malaysia     |                         | •                       |
| Mozambique   |                         |                         |
| Namibia      | •                       | •                       |
| Netherlands  | •                       | •                       |
| Norway       | •                       | •                       |
| Peru         | •                       | •                       |
| South Africa | •                       | •                       |
| Spain        | •                       | •                       |
| Uganda       | •                       | •                       |

No es lo mismo la falta de información negativa que información positiva.



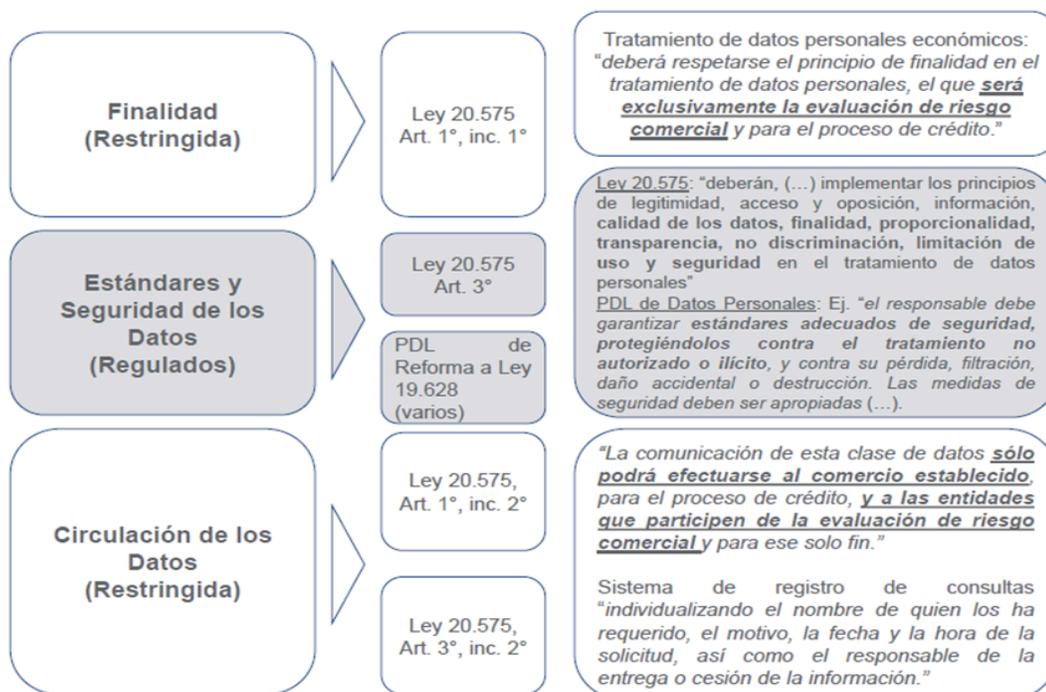
**La información positiva no genera riesgos de sobreendeudamiento.**

La información positiva es indispensable para identificar deudores con alto riesgo de sobreendeudamiento que aún no caen en mora pues permite conocer la existencia de deudas vigentes. Esto permite conocer la carga financiera de quienes solicitan nuevos créditos, sin necesidad de esperar hasta que se genere el incumplimiento.

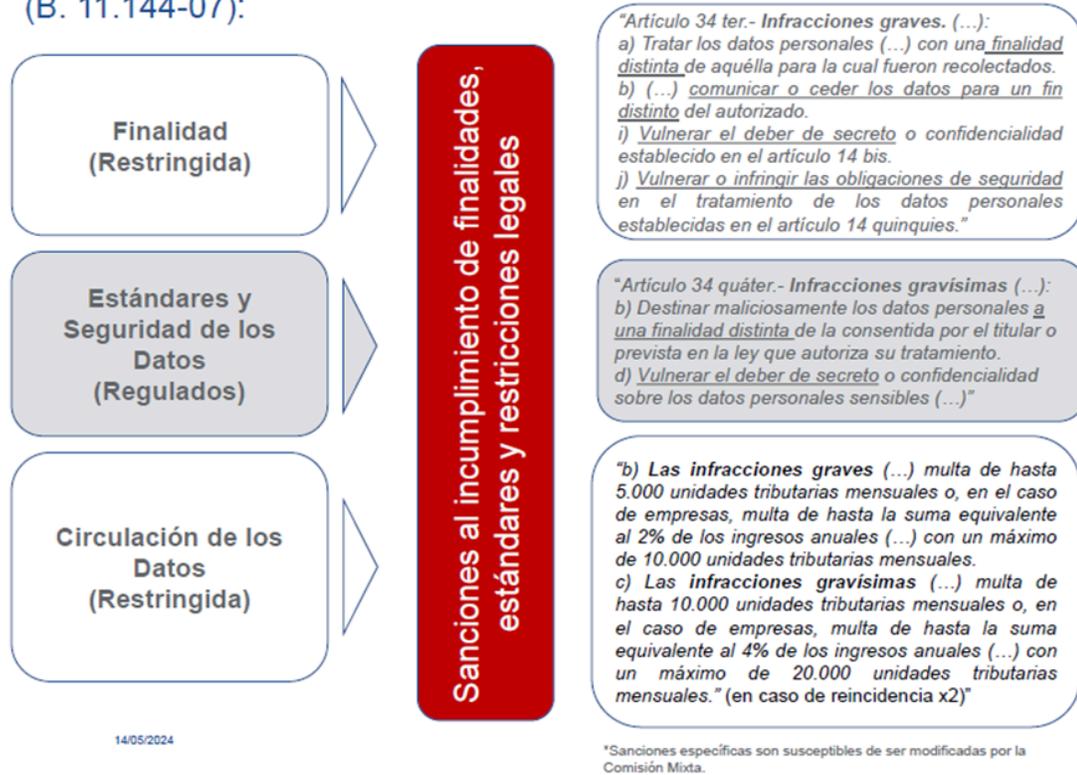
La información positiva se sitúa como un elemento central en la consecución del Principio de Préstamo Responsable cuyo objeto es incentivar el acceso y otorgamiento responsable de crédito para evitar el sobreendeudamiento.

Préstamo informal y gota a gota: la información positiva contribuye a reducir asimetrías de información, lo que mejora el acceso al mercado de crédito formal y regulado.

**Los datos crediticios no son públicos.**



Coordinación con PDL de Datos Personales en Comisión Mixta  
(B. 11.144-07):



Un historial de crédito positivo puede mejorar la educación financiera y abre la posibilidad para que las personas usen los datos a su favor.



**Conclusiones**

-El texto aprobado por el Senado (en especial el artículo 25)

recoge adecuadamente la experiencia comparada en relación a la importancia de la información positiva y su relación con la inclusión financiera;

-La legislación chilena provee hoy un marco robusto en materia de protección de derechos de los datos personales, lo que supone un escenario óptimo para introducir el tratamiento de datos financieros positivos a través de un sistema mixto.

### **5. Kevin Cowan (UAI)**

**Luego, intervino el académico de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Kevin Cowan.**

Este es un proyecto importante y oportuno, dado que el Registro actual tiene dos deficiencias: es incompleto y sólo tiene información contemporánea. Estas deficiencias tienen costos importantes para personas y PYMES, a saber:

-Dificulta que los deudores que han sido buenos pagadores puedan compartir su historial de pagos y obtener mejores condiciones o acceso a productos.

-Dificulta la evaluación de riesgo. La oferta prudente de crédito es central para evitar altas cargas financieras (1 de cada 4 hogares gasta más de un 40% de sus ingresos en servir la deuda). Atenta contra la eficacia de leyes aprobadas recientemente que buscan evitar el sobreendeudamiento (Ley Consumidor y FINTEC).

-Conocer el nivel de deuda consolidado y su situación de pago, es fundamental para que la CMF y Banco Central puedan ejercer eficazmente sus funciones.

¿Qué hace el proyecto?

-Crea un registro de deuda oficial, administrado por la CMF que:

-Incluye a nuevos prestamistas: mutuarías, cajas de compensación, empresas FINTEC y otras,

-Genera un historial de 5 años de crédito.

-Incorpora una serie de resguardos a los deudores: Acceso de información "positiva" requiere consentimiento; Derechos de corrección, cancelación...; CMF informa de solicitudes y situación de deuda.

-Da acceso a este registro, bajo los resguardos anteriores a: Los aportantes actuales + nuevos aportantes incluyendo a las empresas FINTECh reguladas; Los aportantes tienen acceso a información individual y a información anonimizada; Se establecen claras responsabilidades de los aportantes, supervisadas por la CMF.

-Este no es un proyecto "pro banca" => más competencia y en algunos casos mayores provisiones o capital.

-No se crea un monopolio de la información crediticia: distintos actores pueden usar la información, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y los establecidos por la CMF.

### **Gestión de Riesgo de Crédito en Instituciones Financieras**

Muchos problemas de instituciones financieras se generan por una sobrevalorización de los créditos => no reconocer que una fracción de los créditos no se van a pagar en los términos originales.

Atendiendo la importancia de los riesgos, la regulación financiera obliga a: Un pronto reconocimiento de deudas morosas o vencidas y la constitución desde el momento de otorgar un crédito de provisiones por no pago.

Las provisiones son una estimación de las pérdidas por no pago. En el caso de los bancos, las cooperativas, las compañías de seguros y los emisores de tarjetas la CMF establece normas detalladas para la constitución de dichas provisiones.

La deuda de una persona o PYME con el sistema, y su comportamiento de pago con el sistema son variables importantes en las provisiones.

Las provisiones deben hacerse al momento de otorgar el crédito, e irse actualizando durante la vida del crédito, [las actualizaciones no afectan

las tasas].

### **En el Senado se introdujeron perfeccionamientos al proyecto.**

-Entre dichos cambios están mayores resguardos de los datos, velando por la consistencia con Proyecto de Ley de Datos Personales (art 3, 8, 9 y 12).

-Se aclara el acceso al registro por las empresas que serán supervisadas por la Ley FINTEC. Este cambio busca asegurar que se materialicen las ganancias de competencia (art 2).

-También se establece la obligación de la CMF desarrollar interfaces digitales, lo que facilita el acceso al registro y aumentan los resguardos para el cumplimiento del consentimiento (art 3).

-Los cambios al Artículo 5 son positivos: Se permite que mientras dure un crédito, el acreedor mantenga acceso a la información del deudor. Este cambio es relevante para la gestión continua de riesgos, y en particular para poder actualizar en forma oportuna y continua las provisiones de los créditos; Se precisa que el acceso a información negativa (incumplimiento) no requiere consentimiento; Se refuerzan los resguardos en la anonimización de la información.

### **Y cambios que son complejos.**

-Se introduce un Artículo 25 que modifica el Art 17 de la Ley de Datos Personales.

*Artículo 17...como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.*

El texto es ambiguo ¿que se entenderá sobre cumplimiento? Si se entiende como un resumen de comportamiento de pagos...crea una tercera categoría de información. Si se entiende como deuda positiva => cambio sustancial al proyecto pues modifica el marco de consentimiento.

-¿Qué gana el registro con este cambio? El proyecto ya otorga acceso a información a las empresas que otorgan crédito (con el consentimiento del deudor) y a información innominada de todos los deudores.

-En contraposición, el cambio debilita el marco de consentimiento que se ha ido construyendo en las distintas instancias de discusión parlamentaria.

### **Conclusiones.**

-Aprobar este proyecto es valioso para personas y PYMEs. El proyecto logra balances adecuados entre disponibilidad de información y resguardos de los datos de las personas.

-Es importante mantener los cambios hechos en el artículo 5 del Senado - son justificados desde la perspectiva de gestión de riesgos y orden social económico.

-No modificar la Ley de Datos Personales en este proyecto, y por tanto no insistir en el Art.25.

## **6. Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF)**

**Finalmente, la Comisión recibió al Fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, ABIF, señor Esteban Laval.**

### **Artículo 5 Acceso de los reportantes al Registro.**

El artículo 5 requiere el consentimiento del deudor para acceder a información sobre deuda negativa y positiva. Excepcionalmente, no se requiere el consentimiento del deudor en los siguientes casos:

-Cuando se cuente con otra fuente de licitud de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales. (artículo 5 inc. tercero).

-Para acceder a información anonimizada de conformidad a lo que señale la CMF mediante norma de carácter general (art. 5 inc séptimo). De esta manera, no se podrá acceder a la información necesaria para la construcción de modelos de provisiones y de capital asociados a riesgo de crédito. (art. 5 inc quinto). La información anonimizada que disponga la CMF, además de inhibir el apropiado cumplimiento normativo y de gestión de

riesgo, limitará la competencia - tema especialmente sensible frente a la implementación de la Ley Fintec. Esto con implicancias negativas en inclusión financiera, tema que nuestro país debe abordar decididamente.

### **Propuesta.**

Reconocer en el inciso tercero del artículo 5 que se considerará lícito el tratamiento de datos para fines de cumplimiento normativo y de gestión de riesgo de crédito.

La construcción de modelos de riesgo de crédito y cumplimiento normativo requiere contar con información positiva y negativa, aspecto que contempla la modificación al artículo 17 de la Ley N° 19.628, aprobada en el Senado.

Terminadas las presentaciones, el **honorable diputado señor Barrera** señaló que no le queda claro cuál es el beneficio para la persona que pide el crédito o deudora que la institución pueda acceder durante toda la vigencia del crédito al registro. Agregó que se ha señalado que es para las provisiones, pero eso es desde la perspectiva de la entidad financiera.

Luego, señaló tampoco tener claridad respecto del beneficio para el deudor que se informe la información positiva, toda vez que no se sabe si los bancos tendrán esa información en consideración.

Mostró su preocupación por la posibilidad de acceder a la información con “otra fuente de licitud”, que podría terminar transformándose en la regla general y que permite obviar el consentimiento.

Finalmente, solicitó que se aclare el efecto de la eliminación del inciso final aprobado en la Cámara de Diputados en materia de olvido financiero, el cual le gustaría que se repusiera.

El **honorable diputado señor Mellado** se mostró partidario de eliminar el artículo 25 del proyecto que incorpora el cumplimiento, porque no se entiende qué se quiere decir con ese término y cómo se controlará a los oferentes que puedan promover ofertas simultáneas y se genere un *spam* en busca de endeudar a la persona.

El **honorable senador señor Pugh** señaló que, en esta materia, la ley matriz será la de protección de datos personales, que se encuentra en fase de Comisión Mixta, la cual crea una autoridad que debe velar por el cumplimiento de la normativa. En tal sentido, se deberá encontrar un equilibrio entre el consentimiento y el principio de finalidad.

Respecto del artículo 25, señaló que se asumen cosas que

probablemente no sean las que se quieren indicar con el término “cumplimiento”, que es difuso.

Luego consultó respecto a la garantía reputacional señalada por la señora Tovar, ya que se indicó que se refiere a cuántos créditos ha tenido y a cuántos créditos tiene, sin embargo a su juicio el que tiene un crédito vigente, aún no demuestra su buen comportamiento.

El **honorable senador señor Edwards** consultó si la idea de un consentimiento parcial de la información al momento de solicitar un crédito, que estaría recogido en el artículo 5, recogería la propuesta planteada de *opt out*.

También consultó al señor Cowan si podría darse una inconsistencia entre la futura ley de datos personales y la ley que este proyecto generará cuando se refiere a “los responsables de datos” y la posibilidad de comunicar información positiva.

El **honorable senador señor Sanhueza** comentó que mayor información permite tomar mejores decisiones, y no contar con la información positiva de una persona impide conocer la globalidad detrás del comportamiento financiero de una persona, por lo que resulta necesario tenerla para mejorar la evaluación y mejorar el acceso al crédito.

Consultó la opinión respecto del sistema mixto que está proponiendo el proyecto, y cuáles serían los riesgos.

Recordó que la ley matriz es la de protección de datos, y en ella se establecen las sanciones por transgresiones al principio de finalidad y el resto de la normativa, por lo que debe ser tenida en consideración para el análisis de esta normativa.

El **honorable diputado señor Manouchehri** manifestó su preocupación por el artículo 5, ya que a su juicio para que el proyecto sea sólido, no solo debe beneficiar a las entidades financieras, sino también a los consumidores. Agregó que el punto de fondo es que se expondrá la información de los consumidores de una manera nunca antes vista en la legislación, sin necesidad de consentimiento, y abriendo la puerta a empresas como Equifax y Dicom, que han excedido el uso de datos de las personas mucho más allá de lo financiero. Aclaró que este es un tema de suma relevancia, ya que dado el avance explosivo de la inteligencia artificial, los datos de este tipo se vuelven una herramienta extremadamente poderosa, por lo que debiera recogerse lo expuesto por CONADECUS.

En materia de olvido financiero, coincidió con la preocupación expresada por el diputado Barrera, en el sentido de mantener el inciso relativo a la eliminación de deudas prescritas dentro del plazo de 5 años que

fue eliminado en el Senado. En este sentido, argumentó que el olvido financiero es un derecho que debiera estar recogido en nuestra legislación, y le parece razonable un plazo de 5 años para evaluar el comportamiento financiero de una persona, y no de hasta 30 años como es hoy, y ejemplificó con el caso de un universitario que tiene problemas financieros y varios años después tiene problemas para acceder a productos financieros para él y su pyme.

Recordó también que el olvido financiero fue una solicitud de las pymes en la negociación por el salario mínimo, y fue un compromiso del Gobierno darle curso a dicho proyecto, que fue transversalmente apoyado en la Sala de la Cámara de Diputados.

La **honorable diputada señora Weisse** agregó que le parece muy importante contar con información, tanto positiva como negativa, para tener una visión general del comportamiento financiero de las personas. En este sentido, solicitó a la Subsecretaria referirse a una observación formulada en el debate en el sentido que este proyecto no es pro banca, sino pro deudor o consumidores del mercado financiero. Además planteó la pregunta en torno a “otras fuentes de licitud”, en el sentido de si eso excluye el consentimiento y si no podría ser una vulneración a la privacidad.

En respuesta a las consultas formuladas, el **señor Cowan** señaló que el beneficio que una entidad reportante pueda hacer una gestión adecuada de su riesgo de crédito constituyendo provisiones, es para las personas que confían sus ahorros a estas instituciones, y agregó, como dato estadístico, que en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los bancos, 9 de cada 10 pesos que se prestan son de los ahorrantes, por lo que resulta crucial poder resguardar tales ahorros.

Respecto a la importancia de la información positiva para mejorar el acceso y las condiciones de acceso al crédito, hay una serie de estudios internacionales –varios citados al final de su presentación –que muestran que al tener esta información, durante varios años, estas mejoran.

Redondeó que, a su juicio, el artículo 25 resulta ambiguo o, en su defecto, expansivo, de lo que se derivan sus sugerencias expuestas.

Agregó que el tema central es que el Registro tiene una duración de 5 años, y no es un registro indefinido, por lo que a su juicio sí se balancea adecuadamente los intereses en juego.

En cuanto a la consulta del senador Edwards, aclaró que la redacción del artículo 5 resguarda adecuadamente el consentimiento para el acceso a la información positiva.

En lo que respecta al sistema mixto, se considera una base de

información pública, administrado por la CMF, pero eso no quita que entidades supervisadas puedan usar esa información para análisis de riesgos y mejoras de esa información.

Luego, en respuesta a las consultas, la **señora Natalia Tovar** señaló que en cuanto a la definición de la palabra cumplimiento, el artículo 17 de la ley de protección de datos ya lo acota.

Aclaró que el acceso a la información es sólo para la evaluación de riesgo de crédito, por lo que no aumenta el riesgo de uso para spam o publicidad, y en caso que así lo fuera, están las sanciones, que pueden llegar al cierre del establecimiento, y son muy altas. En tal sentido, la experiencia comparada demuestra que con mejor historial de crédito, mejoran las condiciones para los buenos pagadores.

En cuanto al sistema mixto, este conjuga el registro público con los burós de crédito, los cuales se complementan y hacen mucho más fuerte el sistema, y para que sea realmente mixto, el artículo 25 es muy importante para dar acceso a actores privados que aportan con mucha innovación y tecnología en materia de acceso a crédito.

Respecto a la consulta por los créditos que actualmente se tienen, aclaró que los burós de crédito operan con reportes periódicos, habitualmente mensuales, que indica todos los meses el comportamiento de pago de una persona, por lo que pese a que un crédito pueda tener una larga duración, permite ver el comportamiento de la persona durante el mismo. Agregó que en experiencias comparadas cerca del 93% de la información con que cuentan los burós de crédito es positiva, y en Chile no debería ser la excepción.

A su juicio, el mayor beneficio del proyecto es que a mayor información, mayor acceso al crédito, y principalmente para personas de menores recursos, por lo que el beneficiario es el consumidor que no tiene garantías reales, y que podrá construir una garantía de reputación.

Consultado por el presidente, **el representante de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señor Esteban Laval** aclaró que su comentario se refiere a que el proyecto no exige el consentimiento del deudor en dos situaciones: cuando se cuente con una fuente de licitud de conformidad al título tercero de la ley de datos personales, que se refiere a las obligaciones económicas, financieras y comerciales, pero el problema es que ese título no establece otra fuente de licitud; y cuando se trata de información anonimizada, pero únicamente para realizar análisis de datos o riesgo crediticio. El problema de esta segunda hipótesis es que concentra la información únicamente en el Registro a manos de la CMF, y no se podría acceder a esa información anonimizada para por ejemplo, la construcción de modelos de provisión o de capital asociado.

Por lo anterior es que su propuesta es que el inciso 4° del artículo 5 precise cuál sería esa otra posible fuente de licitud, por ejemplo, “para fines de cumplimiento normativo y de gestión de riesgo de crédito”, de manera de acotar este principio de licitud en el acceso a la información anonimizada.

Finalmente reiteró la importancia de contar con buena información para un adecuado modelo de gestión de riesgo de crédito y un mejor cálculo de provisiones y requerimientos de capital.

La **académica señora Romina Garrido** señaló que el proyecto aprobado por el Senado tiene un artículo 5 que requiere el consentimiento del titular de para el acceso a la información del Registro, pero que el artículo 25 establece una excepción basada en el artículo 17 de la ley de datos personales, que se refiere al tratamiento de todas las obligaciones de morosidad sin el consentimiento, manteniendo la situación actual que existe en el país hace más de 20 años respecto de la excepción al consentimiento. A su juicio lo anterior va en la línea correcta.

Agregó que ella también ve el proyecto como pro deudor, toda vez que también entrega herramientas de control y transparencia, así como derechos garantizados y sanciones, que hoy en día en general no existen.

Aclaró que en cuanto a las bases de licitud para el tratamiento de datos, el consentimiento es uno, pero la ley es otro, y en el caso del artículo 17 de la ley de datos personales, es la ley la que habilita al tratamiento de esos datos personales sin el consentimiento, y sería esta misma ley la que permitiría el acceso al Registro de Deuda Consolidada.

Reiteró que el uso de la expresión “cumplimiento” incorporada por el artículo 25, genera confusión respecto de qué cumplimientos se refiere, y en caso que se decidiera dejar, se debería referir sólo a aquellos créditos señalados en el artículo 17, y no con tanta amplitud.

En materia de olvido financiero, señaló que en el proyecto de datos personales ya existe una indicación aprobada en el sentido de establecer un borrado de la información financiera luego de 5 años, para evitar que ésta se siga almacenando eternamente. Por su parte, el hecho que el Registro de Deuda Consolidada tenga una duración de 5 años, permite lograr el mismo objetivo en materia de olvido financiero y principios de temporalidad y finalidad.

La **abogada de CONADECUS señora Camila Huipe** por su parte resaltó que si el objetivo del artículo 5 es permitir el acceso a información para la provisión de fondos de los bancos, eso no se entiende necesariamente de esa forma con la redacción actual, ya que es muy amplia. En tal sentido, debería expresarse esa finalidad o, en su defecto, limitarlo no

tan solo al fin, sino también a los plazos.

Por su parte, llamó a dejar claro el tema del acceso a la información con consentimiento, toda vez que a su juicio, no resulta clara la relación entre lo señalado en los artículos 5 y 25.

A continuación, la **subsecretaria de hacienda, señora Heidi Berner**, señaló que todas las exposiciones realizadas en solo una sesión de la Comisión Mixta dan cuenta de todo el debate que se tuvo a lo largo de la tramitación de este proyecto de ley, porque se ha concentrado en los temas que generaron efectivamente más debate, tanto en la tramitación en la Cámara de Diputados como en el Senado.

Uno de los expositores señaló la importancia de aumentar los actores en la información. Como Chile no cuenta con un registro de deuda consolidada, lo que hay, al final del día, son distintos oferentes que son regulados por la CMF. En la CMF efectivamente existe este registro de una forma y que se materializa en información a la cual las personas pueden acceder para conocer sus deudas, pero desde un punto de vista acotado, no desde un punto de vista global, que es lo que ocurre con no solo la banca, sino que, también, con el *retail*, por ejemplo, y con otros ámbitos donde las personas día a día se endeudan sin tener toda la información respecto de la buena toma de decisiones.

Por tanto, este proyecto de ley busca beneficiar especialmente a los actuales y a los potenciales deudores en su acceso al crédito, al tener una mirada no parcializada, como la que existe, sino una mirada consolidada. Ahora se cuenta con un mercado desintegrado, lo que no genera la suficiente competencia, lo cual fue señalado por alguno de los expositores. El hecho de tener un registro consolidado, en el cual se pueda acceder a toda la información respecto de una persona a la hora de otorgar el crédito, generará más competencia entre las instituciones financieras. Por ejemplo, si ahora una persona pide un crédito hipotecario tiene que hacer pelear a los bancos, a pesar que, finalmente, éstos tienen su información y no existe un proceso que se pueda calificar como competitivo. En cambio, al existir un registro consolidado de deuda, el que pide un crédito con la información que señala el artículo 5, tanto positiva como negativa, pero con el consentimiento, toda vez que lo lógico es que dé el consentimiento, tendrá mejores oportunidades.

En ningún caso se está pensando en el sector financiero como el beneficiario del proyecto, sino que, por sobre todo, su objetivo es generar mejores condiciones a los buenos pagadores, para que se sepa toda su información, y para que en el caso que, en algún momento, ocurre un no pago, ese no pago no termine siendo el que genere una cierta forma de acceder a un crédito. Este es el gran objetivo del proyecto.

Sin embargo, lo que está en debate en la Comisión Mixta son los

siguientes dos artículos: 5 y 25.

Respecto del artículo 5, rechazó que se hubiese eliminado el olvido financiero. En efecto, el inciso segundo del artículo 5 aprobado por la Cámara lo contempla expresamente: “Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se haya hecho exigible o extinguido lo primero que ocurra hace más de cinco años”. Lo mismo está en el proyecto que aprobó en el Senado: “Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o que se encuentren prescritas”. Lo que agrega el Senado es precisar que la información prescrita deja de exhibirse de inmediato, sin necesidad de que transcurran los cinco años. Luego, la situación es al revés: el olvido se hace más presente en la norma aprobada por el Senado porque no exige esperar 5 años para que se muestre la información prescrita, sino que automáticamente se deja de mostrar.

El inciso final que contemplaba el artículo 5 aprobado por la Cámara de Diputados, al cual aludían los honorables diputados señores Barrera y Manouchehri, establecía lo siguiente: “Los reportantes deberán eliminar la información personal de aquellas obligaciones prescritas, o que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, sin necesidad de mediar solicitud ni orden judicial ni instrucción de la autoridad.”. Se estimó que eso redundante porque ya lo contemplaba el inciso segundo, a lo cual se agrega la deuda prescrita.

Luego, se refirió a un aspecto ha levantado por CONADECUS, que dice relación con que el inciso tercero del artículo 5 aprobado por el Senado dispone, al final del mismo, en relación al acceso a la información contenida en el registro, que si evaluado el riesgo en los términos señalados se otorgara un crédito en favor del deudor, es decir, ya se otorgó la información y se evaluó para el periodo del crédito que se está solicitando, el acreedor reportante podrá acceder al registro durante toda la vigencia del crédito con el fin exclusivo que la norma señala. Por tanto, se trata del crédito para lo cual se pidió el acceso. Destacó que hay que tener en consideración lo agregado por el Senado en el contexto global del inciso tercero, que parte señalando que se accede a la información con consentimiento con la sola finalidad de evaluar el riesgo de ese crédito, por el periodo que dura ese crédito. De ahí se deriva la importancia de acceder al registro durante la vigencia del crédito con el fin exclusivo de desarrollar metodologías para gestión de riesgo de pago de dicha obligación, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados. Esta segunda parte le llama la “muralla china” porque está restringido a la razón por la cual se accedió y es porque, previamente, se solicitó un crédito específico: con una finalidad, por ejemplo, de consumo o hipotecario; un monto y una duración. Así, durante esa duración y solo respecto de ese crédito se puede hacer seguimiento a la

gestión de riesgo de pago.

En relación a la licitud del acceso a la información sin consentimiento del deudor, que aborda el inciso cuarto, señaló que en todo lo anterior del artículo quinto, referido al acceso de los reportantes al registro, es con consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, con las formalidades del caso, tanto de información positiva como negativa. Lo agregado en la norma aprobada por el Senado es que los reportantes no requerirán consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando se cuente con otra fuente de licitud, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Esa fuente de licitud es lo que se ha debatido bastante por los distintos expositores. Indicó que la fuente de licitud, como lo señaló la académica de la universidad Adolfo Ibáñez señora Romina Garrido, se lo da la referida ley N° 19.628.

Al respecto indicó que el artículo 25 surgió en el debate de la Comisión de Hacienda del Senado, porque se estimó que resultaba bueno tener también información positiva para evaluar de manera completa el comportamiento de una persona, que es el propósito de la evaluación del crédito, no otro, como sería bombardear con ofertas de crédito. Explicó que con el artículo 5 también se puede tener información positiva, pero requiere el consentimiento de la persona. En cambio, el artículo 25, al modificar el referido artículo 17 para agregarle la palabra “cumplimiento”, permitirá que, sin consentimiento, se acceda a información positiva. Sin el artículo 25 no se realizaría ningún cambio en el referido artículo 17.

Agregó que eso fue parte importante del debate en la Comisión de Hacienda del Senado, porque se podría esperar que una persona que está pidiendo un crédito -y esto es con la finalidad de acceder a ese crédito- al ser preguntada si entrega o permite que se conozca su información positiva, si quiere acceder a mejores condiciones, la persona dirá que sí. Pero también puede ocurrir que esa misma persona, dado el déficit en educación financiera, circunstancia que también podría formar parte del debate, ante la pregunta del reportante de si puede acceder a su información positiva o a todos sus créditos -a aquellos que pagó debidamente, incluso aquellos de los últimos 5 años que ya han terminado-, responda que no. Esto último fue lo que generó el debate, por la diferencia de entendimiento respecto de los beneficios que tiene para la persona el acceso a este tipo de información, y, por eso, ese debate llegó a que, si es que uno tiene que acceder a información positiva sin consentimiento, no correspondía cambiarlo en el artículo 5 del proyecto, sino que debería estar ubicado en el lugar donde se da la licitud del acceso a esa información, que es el artículo 17 de la ley N° 16.268, sobre protección de la vida privada. En la misma línea, señaló que con la exposición de Romina Garrido ha quedado mucho más claro la razón de porqué esto quedó radicado en un nuevo artículo 25.

Luego agregó que también es importante destacar que en el nuevo artículo 5 se agregó el incumplimiento de lo dispuesto en relación al tratamiento de datos anonimizado, que es lo que levanta la Asociación de Bancos. En su entender, el artículo 5 aprobado por el Senado regula bien la situación porque permite información anonimizada solo para efectos de la evaluación que tiene que hacer cada una de las entidades, y, además, agrega que el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del mismo, o en la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicable las sanciones que se establecen en otros artículos del proyecto ley, que están siendo incorporados. Hizo presente que esta situación no estaba abordada anteriormente.

Respecto del artículo 25, dijo coincidir en que éste se refiere solamente a aquellos datos que da cuenta el mismo artículo 17 de la ley N° 16.628, sobre datos personales, en cuanto a que los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; también el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Agregó entender que hay un debate al respecto, porque también se podría pensar que el lugar en donde debería discutirse esta materia es en la ley de datos personales.

Indicó que resulta importante tener presente que el artículo 25 surgió en la Comisión de Hacienda del Senado por razones de coherencia entre ambos cuerpos normativos, es decir el artículo 5 del proyecto que crea el Registro de Deuda Consolidada y la ley sobre protección de datos personales, en el sentido de que, producto de la desinformación de las personas, pudiese ser que una persona no otorgue su consentimiento respecto a que se acceda a su información positiva, siendo, al final del día, eso negativo para esa misma persona para los efectos de acceder a mejores condiciones crediticias.

Finalmente, se mostró disponible a incorporar las precisiones que la Comisión estime necesarias.

Luego, **el honorable senador señor Sanhueza** consultó, para efectos de la historia de la ley, si una entidad financiera puede enviar nuevas ofertas a un cliente respecto del cual tiene la información durante la vigencia de su crédito.

En cuanto al otorgamiento del consentimiento, señaló que en su experiencia, las personas al momento de solicitar un crédito firman todos los documentos que le solicita la institución financiera, sin hacer mayor cuestionamiento, y es probable que entre esos documentos vaya el consentimiento, por lo que destacó la necesidad de una mayor educación financiera.

El **honorable diputado señor Mellado** señaló, respecto de lo planteado por la Subsecretaría, que le preocupa la posibilidad de que puedan evaluar a una persona sin su consentimiento, lo que puede llevar a un sobreendeudamiento. Reiteró su preocupación por definir el término “cumplimiento” que incorpora el artículo 25.

El **honorable senador señor Pugh** agradeció la aclaración en torno a la tramitación de los dos artículos en conflicto y manifestó su respaldo a la redacción dada por el Senado al artículo 5, la cual tuvo muy en cuenta la legislación en materia de datos personales, y la noción del valor que tienen éstos. Por su parte, respecto del artículo 25, subsisten sus dudas dada la redacción confusa que incorpora.

---

## ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

En **sesión de 3 de junio**<sup>12</sup>, la Comisión Mixta conoció diversas propuestas formuladas a los artículos en los cuales hubo diferencia entre ambas Cámaras.

### a) **Artículo 5, sobre acceso a los reportantes.**

En primer término, la Comisión Mixta se abocó al artículo 5, sobre acceso de los reportantes, conociendo las siguientes dos propuestas para resolver la divergencias entre ambas Cámaras :

**- De Su Excelencia el Presidente de la República recaídas en este artículo del siguiente tenor:**

1) Para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “o que se encuentren prescritas” por “o cuya acción se encuentre prescrita”.

2) Para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Si, evaluado el riesgo en los términos señalados, se otorgara un crédito en favor del deudor, se entenderá extendido el consentimiento prestado para que el acreedor reportante pueda acceder al registro durante toda la vigencia del mismo con el fin exclusivo de efectuar la gestión del riesgo de dicha obligación, incluyendo la constitución de provisiones y otras exigencias regulatorias, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución. Lo anterior no incluirá acceso a información sobre obligaciones reportables que se hubieren hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o cuya acción se encuentre prescrita, de conformidad con lo establecido en el inciso primero.”.

Consultada la señora **subsecretaria de hacienda, señora Heidi Berner**, indicó que la propuesta de S.E. el Presidente de la República se formula al texto aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional.

---

<sup>12</sup><https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-14743-03-deuda-consolidada/2024-06-03/085136.html>.

Hecha la precisión anterior, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Edwards**, recabó el acuerdo de la Comisión Mixta para considerar el texto del artículo 5 aprobado por el Senado como base para formular la propuesta final en relación a la materia que regula, esto es el acceso de los reportantes al Registro. Así fue acordado por la unanimidad de los integrantes presentes.

La **subsecretaria de hacienda, señora Heidi Berner**, explicó que la propuesta realizada respecto del inciso segundo del artículo 5 responde a la necesidad de realizar una precisión técnica, en el sentido que lo que prescriben son las acciones y no las obligaciones, toda vez que estas últimas persisten como obligaciones naturales.

En cuanto a la propuesta formulada para reemplazar el inciso tercero del artículo 5, hizo presente que esta se hace cargo de las preocupaciones levantadas por CONADECUS y algunos parlamentarios de la Comisión Mixta, en el sentido de acotar el acceso al Registro para el seguimiento de los créditos otorgados. Al respecto, indicó que la redacción del inciso propuesto fue revisada con la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, para acotarlo a la necesidad de cumplimiento regulatorio. Luego destacó que también se introduce una frase final que aclara que la ventana de tiempo es la misma para la evaluación de riesgo al momento de otorgar, y al momento de ingresar para seguimiento del riesgo de crédito otorgado: 5 años hacia atrás del momento de la consulta.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Edwards**, puso en votación como forma de resolver las diferencias entre ambas Cámaras en relación al **artículo 5**, sobre acceso de los reportantes al Registro, lo siguiente: **Acoger el texto del artículo 5 aprobado por el Senado, con las modificaciones formuladas al mismo por Su Excelencia el Presidente de la República.**

**-En votación, lo propuesto fue aprobado por la unanimidad de los parlamentarios presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas, y Honorables Diputados señoras Javiera Morales Alvarado y Flor Weisse Novoa y señores Boris Barrera Moreno, Daniel Manouchehri Lobos y Miguel Mellado Suazo. (Unanimidad, 9x0).**

**-De los Honorables Diputados señora Javiera Morales y señores Barrera y Manouchehri.**

Luego, la Comisión Mixta conoció una propuesta de los Honorables Diputados señora Javiera Morales y señores Boris Barrera y Daniel Manouchehri del siguiente tenor:

“Artículo 5. Agregar inciso final

“Los reportantes deberán eliminar la información personal de aquellas obligaciones prescritas, o que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de 5 años, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial ni instrucciones de la autoridad.”.

El **honorable diputado señor Manouchehri** señaló que la redacción actual del artículo 5 sólo contempla la hipótesis previa al acceso de información por parte de los reportantes. Sin embargo, no considera la situación de aquellas obligaciones que siendo reportables hayan prescrito luego en manos de los reportantes. De esa hipótesis se hace cargo la propuesta, donde se establece la obligación para los reportantes de suprimir dicha información sin requerir una solicitud específica, ni orden judicial que se lo exija, de manera coherente con las modificaciones realizadas en el inciso tercero del artículo 5 del proyecto de ley y, además, con la modificación al artículo 17 de la ley de datos personales, propuesta por el Título Final del proyecto y el artículo 25 que lo contiene, aprobado por el Senado. Con ello, se busca mantener el espíritu contenido en el proyecto de ley denominado “olvido financiero”, [boletín N° 15.407-03](#). La preocupación al respecto es que tal información le afecte a una persona por más tiempo del debido

La **subsecretaria de hacienda, señora Heidi Berner**, hizo presente que lo planteado por el inciso final del artículo 5 aprobado por la Cámara de Diputados fue subsumido en los incisos tercero y sexto del artículo 5 aprobado por el Senado.

Indicó que lo importante es que el reportante no pueda acceder a esa información, lo que es distinto a que ésta se borre. Además, la eliminación de la información atentaría contra el poblamiento del Registro, afectando de forma importante la finalidad del mismo así como también a la Comisión para el Mercado Financiero, en el sentido que no podrá cumplir la función que la ley le mandata.

Luego, la **asesora de la Coordinadora de Mercado de Capitales de la Subsecretaría de Hacienda, señora Catalina Coddou**, hizo presente que lo planteado por los autores de la propuesta fue abordado en la Cámara de Diputados. Si se obliga al acreedor a borrar esa información, cómo se podría avanzar en el procedimiento de cobro de la misma. Eso generaría incertidumbre jurídica. Luego, señaló que para conseguir el efecto macro del Registro se necesita que esté poblado completamente. Por lo tanto, si se obliga al reportante a borrar la información antes de ser comunicada, no se contaría con información completa. En tercer lugar, este proyecto debe ser coherente con el proyecto de datos personales y lo referido al olvido financiero debe discutirse en datos personales. Hay un traslape de regulación en materia de olvido financiero, tanto en el proyecto de ley que crea el

Registro Consolidado de Deudas, en el proyecto de ley que mejora la regulación de la protección de datos personales, como en el proyecto de ley presentado especialmente al efecto, que consagra el Derecho al Olvido Financiero. Todo debe unificarse con el proyecto de datos personales, que es el que se encuentra más avanzado en su tramitación.

**El Presidente de la Comisión Mixta, honorable senador señor Edwards,** puso en votación la propuesta de los honorables diputados señora Javiera Morales y señores Barrera y Manouchehri.

**-En votación, la propuesta de agregar un inciso final al artículo 5 fue rechazada por 6 votos en contra y 2 dos votos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva, Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandíay Gustavo Sanhueza Dueñas, y los Honorables Diputados señora Flor Weisse Novoa y señor Miguel Mellado Suazo. Votaron por su aprobación los Honorables Diputados señores Barrera y Manouchehri. (Rechazada. Mayoría, 6 votos en contra y 2 a favor).**

Luego, una vez cerrada la votación y habiendo sido proclamado su resultado, la honorable diputada señora Javiera Morales pidió dejar constancia en el informe de su intención de haber aprobado la indicación.

**b) Título Final, nuevo, y el artículo 25 que lo integra, aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional y rechazado por la Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional.**

Los honorables senadores señores Edwards y Sanhueza y la honorable diputada señora Morales presentaron una propuesta del siguiente tenor:

“Sustituir el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25. Reemplázase en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, por el siguiente:

“Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales, dando estricto cumplimiento a lo

establecido en la ley N° 20.575. Se entenderá por información sobre el cumplimiento de obligaciones aquella que da cuenta del hecho de haberse efectuado dentro de plazo el pago de mutuo hipotecario, préstamo o crédito de que se trate, o de las cuotas respectivas. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.”.

Los autores de la propuesta destacaron que ésta precisa el alcance de lo que deberá entenderse como cumplimiento de las obligaciones que menciona el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los siguientes aspectos:

-Se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley N° 20.575, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.

-Precisa que se entenderá por información sobre el cumplimiento de obligaciones aquella que da cuenta del hecho de haberse efectuado dentro de plazo el pago de mutuo hipotecario, préstamo o crédito de que se trate, o de las cuotas respectivas.

Luego, **el honorable senador señor García** indicó que el artículo 25 fue introducido en la Comisión de Hacienda del Senado, con el objetivo que la información positiva de una persona en el oportuno e íntegro cumplimiento de sus obligaciones financieras la favorezca, por ejemplo, con la posibilidad de acceder a mejores tasas, a tasas más bajas. La tasa de interés no puede ser la misma para el que paga que para el que no lo hace. La información negativa ha estado siempre. Luego, si no se agrega la información positiva este proyecto no generará ningún cambio para el ciudadano común.

Por su parte, **el honorable diputado señor Mellado** indicó que le preocupa que la norma aprobada por el Senado genere que los buenos pagadores se verán bombardeados por ofertas de crédito por parte de las instituciones correspondientes.

Además, considera que cuando una persona pide un crédito ofrece toda la información del caso. En tal sentido, lo dispuesto en el artículo 25 borra con el codo lo que establece el artículo 5.

Por su parte, **la subsecretaria de hacienda, señora Berner**, reiteró el origen y el alcance del Título Final, nuevo, y el artículo 25 que lo integra, incorporado por el Senado, específicamente en la Comisión de Hacienda.

Sobre el fondo del mismo, indicó que la licitud del acceso a la información sin consentimiento es la ley sobre protección de datos personales, específicamente su artículo 17.

Hizo presente que, aunque no esté dentro de las normas que se encuentran en la comisión Mixta, el artículo 7 dispone que el Registro deberá ofrecer a cada una de las personas una cartola amigable de todas sus deudas, tanto las están actualmente en supervisión de la CMF como las que se sumarán producto del Registro, como las de casas comerciales. Lo anterior en la línea del existente "Conoce Tu Deuda".

Luego indicó que si se rechaza el artículo 25, igual quedará vigente el artículo 17 de la ley sobre datos personales tal como está actualmente, sin que se pueda acceder a la información positiva.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su disposición a trabajar en acotar el alcance del término "cumplimiento" en el caso en que se quiera mantenerlo y si es que se lo considera muy amplio.

Por su parte, el **honorable senador señor Pugh** resaltó la importancia de contar con un Registro de Deuda Consolidada. Agregó que el artículo 5 ya tiene el punto que aborda el artículo 25 introducido por el Senado, dado que cumple con todos los elementos y no habrá riesgo alguno para quienes tienen que hacer la evaluación de riesgo. En efecto, el artículo 5 permite que se pueda contar con información positiva, toda vez que la persona que quiera acceder al crédito podrá ofrecer toda la información que le soliciten o que la beneficie, si es del caso. Hizo presente que los datos son propiedad privada. En tal sentido, le consultó a la señora Subsecretaria si estima que el artículo 25 se contradice con el artículo 5.

En la misma línea se manifestó el **honorable diputado señor Barrera**, en el sentido que el artículo 5 es claro. Por su parte, el artículo 25 va mucho más allá, por lo que se contradice con el artículo 5. Más adelante en el debate, indicó no estar de acuerdo con la norma que introdujo el Senado porque el artículo 17 es de otra ley, distinta a la objeto de esta Comisión Mixta que crea el Registro de Deuda Consolidada. Adelantó que votará en contra de la misma, independiente de las modificaciones que se le hagan.

Luego, el **honorable diputado señor Manouchehri** indicó que le produce ruido cuando se afirma que teniendo información positiva habrá mejores tasas de interés. Eso no está en ninguna parte en el proyecto, es solo una suposición. Los datos serán cada vez más importantes, por lo que es partidario de entregar a los bancos sólo lo preciso. Basta con que cuenten con la información que no hay un comportamiento negativo. Ya es suficiente con se entregue información negativa. Hizo suyo los argumentos del diputado Mellado. Considera que el artículo debe ser rechazado, independiente de las

modificaciones que se le hagan.

La **honorable diputada señora Weisse** hizo presente que el artículo 25 entrega información positiva, sin necesidad del consentimiento de la persona.

**El Presidente de la Comisión Mixta, honorable senador señor Edwards**, puso en votación como forma y modo de resolver las dificultades respecto de esta materia la siguiente: **Aprobar el Título Final, nuevo, y el artículo 25 que lo integra, aprobado por el Senado, en los términos contenidos en la propuesta de los honorables senadores señores Edwards y Sanhueza y la honorable diputada señora Morales. De no ser aprobada de esta forma, también se entenderá rechazada la modificación introducida por el Senado.**

**-En votación, se obtuvo el siguiente resultado: 6 votos en contra y 3 dos votos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Kenneth Pugh Olavarría y Gastón Saavedra Chandía, y Honorables Diputados señora Flor Weisse Novoa y señores Boris Barrera Moreno, Daniel Manouchehri Lobos y Miguel Mellado Suazo. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva y Gustavo Sanhueza Dueñas y la Honorable Diputada señora Javiera Morales Alvarado. (Rechazado. Mayoría, 6 en contra y 3 a favor).**

---

## PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

### Artículo 5

-Aprobar el texto aprobado por el Senado, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes sólo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se

hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o cuya acción se encuentre prescrita. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1 de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Si, evaluado el riesgo en los términos señalados, se otorgara un crédito en favor del deudor, se entenderá extendido el consentimiento prestado para que el acreedor reportante pueda acceder al registro durante toda la vigencia del mismo con el fin exclusivo de efectuar la gestión del riesgo de dicha obligación, incluyendo la constitución de provisiones y otras exigencias regulatorias, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución. Lo anterior no incluirá acceso a información sobre obligaciones reportables que se hubieren hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o cuya acción se encuentre prescrita, de conformidad con lo establecido en el inciso primero.

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuenten con otra fuente de licitud, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.”. **(Unanimidad, 9x0)**.

**Título Final, nuevo, y el artículo 25, que lo integra, incorporado por el Senado y rechazado por la Cámara de Diputados**

-Rechazarlo. **(Mayoría, 6x3)**.

---

## TEXTO DEL PROYECTO

**A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:**

### PROYECTO DE LEY:

#### “CREA EL REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA

##### Título I Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales. El acceso de los reportantes a dicho registro deberá efectuarse con la sola finalidad de evaluar, respecto de personas determinadas, el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás normas aplicables.

Una vez acreditadas las obligaciones reportables por medio del registro oficial a que se refiere esta ley, las instituciones reportantes no podrán requerir antecedentes adicionales sobre estas obligaciones al solicitante del crédito, ya sea mediante documentos u otros soportes, para acreditar dichas obligaciones, a menos que existan motivos justificados para su solicitud. Con todo, la restricción anterior se referirá exclusivamente a información de obligaciones reportables, pero en ningún caso supone prohibir la revisión de otro tipo de información que permita al acreedor realizar el análisis de solvencia económica.

Se entenderá que los datos almacenados que han sido proporcionados por los reportantes a la Comisión para el Mercado Financiero corresponden a la última información disponible respecto de las personas deudoras, y se tendrán por veraces, y considerados por tanto datos oficiales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 8.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Comisión: La Comisión para el Mercado Financiero.
- b) Deudor: Persona natural o jurídica que mantiene una o más deudas de obligaciones reportables.

c) Obligaciones reportables: Obligaciones de operaciones de crédito de dinero definidas en el artículo 1° de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, así como otras obligaciones de operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la Comisión mediante norma de carácter general.

d) Registro o registro oficial: Registro de Deuda Consolidada regulado en el artículo 3.

e) Reportantes: Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión, las cajas de compensación de asignación familiar y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor. También tendrán la calidad de reportantes las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas. Además, será reportante del registro cualquier otra entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero que ésta determine a través de norma de carácter general, que tenga la calidad de acreedor de obligaciones reportables o que pudiera tener información de deudas en sus balances, en sus sistemas de transacción o en patrimonios de afectación que administren, incluyendo entidades de asesoría crediticia reguladas por la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec.

También serán reportantes las personas, naturales o jurídicas, y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a mil operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según lo señalado en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para efectos de calcular los referidos montos y número de operaciones, la Comisión podrá definir las circunstancias en las cuales considerará como un solo reportante a sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, y con el fin de determinar a los reportantes a que se refiere ese inciso, la Comisión podrá utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada

en el artículo 31 de la ley N° 18.010, respecto del periodo anual respectivo.

Las entidades que dejen de cumplir con las condiciones referidas en los incisos anteriores perderán su calidad de reportantes, no obstante, permanecerán en tal calidad solo para efectos de cumplir con las obligaciones de esta ley, por el plazo de cinco años contado desde la pérdida de tal calificación, respecto de aquellas obligaciones reportables que hubieren informado con anterioridad. Sin perjuicio de ello, su obligación de reserva será de carácter permanente. Estas entidades no tendrán acceso a la información del registro, a menos que cumplan nuevamente las condiciones referidas en los incisos anteriores.

El Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República no se considerarán en caso alguno como reportantes para efectos de esta ley.

## Título II Registro de Deuda Consolidada

Artículo 3.- Registro. Créase el Registro de Deuda Consolidada, cuyo objeto es registrar y otorgar acceso a la información sobre obligaciones reportables en los términos establecidos en esta ley.

El registro será administrado exclusivamente por la Comisión, que será la autoridad responsable de mantenerlo y de otorgar acceso, a través de medios o sistemas digitales tales como interfaces de acceso remoto y automatizado u otros adicionales que ella determine que permitan una interconexión y comunicación directa, a los reportantes, a sus mandatarios, a los deudores, y a los terceros autorizados por estos últimos, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7, y deberá velar siempre por la privacidad de los datos, de conformidad con la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la seguridad y continuidad del referido registro. Para efectos de llevar a cabo lo anterior, la Comisión regulará, mediante norma de carácter general, el funcionamiento operativo del registro, los períodos de actualización de la información en línea y los procedimientos de acceso para los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por estos últimos.

La Comisión podrá almacenar la información en el registro y utilizarla, durante el tiempo que lo estime necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo señalado en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

La información contenida en el registro tendrá el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del decreto ley

N° 3.538, de 1980; le será especialmente aplicables las disposiciones de dicho artículo, incluido su inciso segundo, que permite compartir esta información con otros organismos, y los numerales 5 y 34 del artículo 5 de la misma ley, según corresponda.

Artículo 4.- Obligación de informar. Los reportantes deberán informar a la Comisión todas las obligaciones reportables de acuerdo con lo definido en el artículo 2; especificarán la identidad del deudor, su naturaleza, principales términos y condiciones, plazos, garantías constituidas, estado de cumplimiento y toda otra información relacionada que pueda determinar la Comisión. Ella podrá exigir a los reportantes los antecedentes que resulten pertinentes para complementar, actualizar o confirmar la información proporcionada en la forma, plazos, periodicidad y condiciones que establezca mediante norma de carácter general.

La entrega de información que los reportantes realicen a la Comisión no requerirá consentimiento del deudor.

Ellos deberán proporcionar información actualizada, exacta y completa. La no remisión, o la remisión tardía, desactualizada, inexacta, incompleta o en formato distinto del previsto en la normativa vigente podrá ser sancionada de conformidad a lo señalado en esta ley y deberá ser subsanada por el reportante dentro del plazo que señale la respectiva resolución sancionatoria, el cual no podrá ser superior a quince días hábiles bancarios desde la notificación de la resolución.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, en caso de contar con antecedentes suficientes, la Comisión podrá ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, aun antes de resolver iniciar eventuales procesos sancionatorios al efecto, con el fin de mantener la integridad y continuidad del registro.

**Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.**

**Los reportantes sólo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o cuya acción se encuentre prescrita. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota.**

**El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.**

**Para tener acceso a la información contenida en el registro, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1 de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general. Si, evaluado el riesgo en los términos señalados, se otorgara un crédito en favor del deudor, se entenderá extendido el consentimiento prestado para que el acreedor reportante pueda acceder al registro durante toda la vigencia del mismo con el fin exclusivo de efectuar la gestión del riesgo de dicha obligación, incluyendo la constitución de provisiones y otras exigencias regulatorias, siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados, incluso al interior de la propia institución. Lo anterior no incluirá acceso a información sobre obligaciones reportables que se hubieren hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, o cuya acción se encuentre prescrita, de conformidad con lo establecido en el inciso primero.**

**Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información cuando cuenten con otra fuente de licitud, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada.**

**El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto de aquellos indicados en los incisos tercero y cuarto, o su falta de supresión una vez cumplida la finalidad respectiva, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.**

**El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplida la finalidad respectiva, deberá eliminarla.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los mismos, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.**

**Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato**

**personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso, o la implementación de cualquier procedimiento destinado a identificar los datos personales con que fue construida la información anonimizada, hará aplicables las sanciones estipuladas en los artículos 18 y siguientes de esta ley.**

Artículo 6.- Mandatarios. Los reportantes podrán delegar en mandatarios especialmente designados al efecto, la evaluación de riesgo comercial y crediticio. Asimismo, podrán delegar el ejercicio de las actividades señaladas en los artículos 4 y 5. Los mandatarios podrán llevar a cabo la referida evaluación y las mencionadas actividades en la misma forma en que las podrían llevar a cabo sus respectivos mandantes, sin necesidad de consentimiento adicional por parte del deudor.

Los reportantes deberán informar a la Comisión la individualización de el o los mandatarios contratados para estos efectos, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Los mandatarios no podrán delegar las facultades referidas en el inciso primero de este artículo, deberán mantener la reserva de toda información obtenida en virtud de esta ley, y deberán eliminarla, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, delegado por el reportante.

Sin perjuicio de las obligaciones contractuales entre el reportante y su mandatario, el reportante será siempre civil y administrativamente responsable de las actuaciones que realice su mandatario en virtud de este artículo.

### Título III Derechos de los deudores

Artículo 7.- Derecho de acceso a la información. Toda persona, natural o jurídica, podrá acceder al registro, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada en dicho registro.

La información que se entregue a quienes ejerzan este derecho deberá incluir, a lo menos, el detalle de sus obligaciones reportables y su estado de pago, la individualización de sus respectivos acreedores y el historial de acceso a la información sujeta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5, de los últimos doce meses. El mencionado historial deberá contener la individualización de los reportantes y mandatarios, con especificación de su correspondiente mandante, que hayan accedido a la mencionada información durante el periodo antes señalado.

La Comisión establecerá los requisitos o mecanismos de acceso que permitan la autenticación de la identidad de la persona que ejerce el derecho, y, también, la preservación de la confidencialidad y seguridad de la información, sea que estos mecanismos que la Comisión establezca requieran o no el uso de firma electrónica avanzada.

Además, toda persona que tenga o haya tenido la calidad de deudor, tendrá derecho a solicitar que la referida información sea entregada por la Comisión a través de un certificado especialmente emitido al efecto, en formato digital o físico.

La Comisión deberá notificar a los deudores que se hayan registrado previamente en la plataforma que habilite con este propósito, por el medio que estime más oportuno, del acceso de instituciones reportantes a su información contenida en el Registro. La notificación deberá incluir, a lo menos, la individualización del consultante, la fecha y la hora de la consulta.

Solo será obligación de la Comisión notificar a los deudores que se hayan registrado previamente en la plataforma, sin perjuicio de la facultad de celebrar convenios con entidades públicas con el objeto de obtener las direcciones de correos electrónicos y/o domicilio de deudores con la finalidad de practicar la notificación sin necesidad de registro previo.

Adicionalmente, en el caso de las personas naturales que se lo soliciten, la Comisión les enviará periódicamente, al menos trimestralmente, la información que entregue conforme a lo establecido en este artículo. Las personas solicitantes deberán previamente autenticarse de la forma señalada en el inciso tercero y señalar una dirección de correo electrónico, formulario de contacto o un medio tecnológico a través del cual puedan recibir periódicamente dicha información.

Los derechos establecidos en este artículo, a excepción de aquellos a que se refieren los incisos quinto y séptimo, podrán ser ejercidos por terceros, siempre y cuando cuenten con autorización expresa de la persona respecto de la cual solicitan información. La Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, requisitos, plazos o condiciones que deberán cumplir los terceros autorizados que tengan la calidad de persona jurídica, para efectos de poder ejercer los mencionados derechos.

Los reportantes que requieran acceso al registro para evaluar el riesgo de un crédito, estarán obligados a informar al solicitante el resultado del análisis de solvencia económica, en soporte físico o digital, junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito de dinero. La información contenida en el informe de análisis de solvencia económica que se entregue al consumidor deberá ser clara y comprensible.

Artículo 8.- Derecho de actualización, rectificación o complementación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante la actualización, rectificación o complementación de su información o la de sus obligaciones, almacenada en el registro. Para ello deberá especificar al mencionado reportante la información que desea que se actualice, rectifique o complemente y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud, el reportante tendrá quince días hábiles bancarios para acogerla o rechazarla y enviar dicha respuesta al solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro se encuentre efectivamente desactualizada, inexacta o incompleta, independiente de si la información almacenada en su propia base de datos se encuentra actualizada, exacta y completa.

Si se acoge la solicitud, el reportante deberá, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, actualizar, rectificar o complementar su base de datos, cuando corresponda, y entregar dicha información a la Comisión. Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro un plazo máximo de siete días hábiles bancarios.

Si se rechaza la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan dicho rechazo.

El derecho señalado en este artículo será también aplicable en caso de que el registro no almacene información respecto de obligaciones reportables que, de conformidad a esta ley, deberían haber sido informadas a la Comisión.

La Comisión podrá, a solicitud del deudor y únicamente en caso de contar con antecedentes suficientes, y solo en caso de que la solicitud haya sido rechazada por el reportante, ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, sin perjuicio del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 12.

Artículo 9.- Derecho de cancelación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante la eliminación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el registro que, de conformidad a esta ley, no corresponda ser almacenada en él. Para ello deberá especificar al respectivo reportante, la información que desea que se elimine y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud, el reportante tendrá quince días hábiles bancarios para acogerla o rechazarla y enviar dicha respuesta al

solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro efectivamente no corresponda ser almacenada por éste, independiente de si esta información está o no almacenada en su propia base de datos.

Si se acoge la solicitud, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, el reportante deberá eliminar la información de su base de datos, en caso de tenerla almacenada, y comunicar la solicitud de eliminación acogida a la Comisión. Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla en el registro dentro de un plazo máximo de siete días hábiles bancarios.

Si se rechaza la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan el rechazo.

Adicionalmente, en caso de que no sea posible determinar al reportante que hubiere entregado la información almacenada en el registro, y que de conformidad a esta ley no correspondía ser almacenada en dicho registro, la persona afectada, natural o jurídica, podrá solicitar a la Comisión la eliminación de dicha información.

En estos casos, la Comisión deberá resolver la solicitud, acogiéndola o denegándola, según corresponda, y comunicará su decisión al solicitante. De proceder la eliminación, tal hecho deberá ser llevado a cabo por la Comisión en el próximo período de actualización del registro.

Artículo 10.- Gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos. El ejercicio de los derechos consagrados en esta ley será siempre gratuito para los deudores y los reportantes.

Los derechos consagrados en este título tendrán el carácter de irrenunciables.

Los derechos consagrados en este título se podrán ejercer de manera presencial y mediante sistemas o medios digitales. El reportante deberá mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web, una dirección de correo electrónico, formulario de contacto o un medio tecnológico equivalente mediante el cual el solicitante pueda ejercer los mencionados derechos.

Artículo 11.- Principio de especialidad de derechos. Los derechos contemplados en este Título serán excluyentes de aquellos que otorga la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y no podrán ejercerse estos últimos respecto de los datos almacenados en el registro. La exclusión anterior será aplicable solo respecto de derechos con el mismo alcance, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 12.- Procedimientos. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las formalidades, procedimientos, plazos, formas de comunicación y demás aspectos que estime necesarios para la implementación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10.

Las solicitudes recibidas por la Comisión serán derivadas a los respectivos reportantes.

La Comisión deberá establecer, mediante norma de carácter general, el procedimiento a que da lugar la inobservancia por parte del reportante de su deber de actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor o de sus obligaciones almacenadas en el registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley. La Comisión podrá aplicar todas las sanciones del artículo 18 y siguientes de esta ley, y las sanciones aplicables de conformidad con el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de las autoridades competentes de conformidad con la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y cualquier otra autoridad competente, cuando corresponda.

Para que la Comisión admita a tramitación un reclamo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el inciso tercero anterior, el deudor deberá previamente haber ejercido sus derechos ante el reportante, sea directamente a través de los canales que dicho reportante cuente para esos fines, o a través de un sistema electrónico y automático que la Comisión dispondrá para recibir y canalizar las solicitudes de los interesados para hacer valer sus derechos ante los reportantes.

De iniciarse dicho procedimiento, el deudor podrá solicitar a la Comisión que suspenda la publicación de la información reclamada hasta la resolución del caso. La norma de carácter general señalada en este artículo deberá establecer el procedimiento de suspensión.

#### Título IV Disposiciones varias

Artículo 13.- Seguridad de la información. Los reportantes y sus mandatarios estarán obligados a garantizar estándares adecuados de privacidad y seguridad, y deberán proteger la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.

Los estándares adecuados de seguridad serán determinados por la Comisión, mediante norma de carácter general, considerando criterios tales como el volumen, tipo de información a la que se dio acceso y el tamaño del reportante o mandatario, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

Artículo 14.- Identificación de reportantes. Para efectos de determinar a las entidades que califican como reportantes, en virtud del párrafo segundo de la letra e) del artículo 2, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Comisión, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada uno de los reportantes que cumplan con las condiciones aplicables.

La Comisión, mediante resolución, confeccionará anualmente una nómina pública de dichos reportantes, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto en esta ley durante el año calendario siguiente. Adicionalmente, la Comisión notificará a dichos reportantes, antes del 30 de julio de cada año, de la circunstancia de estar incluidos en la referida nómina.

Lo señalado, es sin perjuicio de la facultad de la Comisión para utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, conforme lo establece el párrafo tercero de la letra e) del artículo 2 de esta ley.

Artículo 15.- Venta o cesión de cartera de créditos de reportantes. Los reportantes que vendan, cedan o traspasen obligaciones reportables, deberán informar dicho hecho a la Comisión, e individualizarán al adquirente o cesionario, en los plazos y forma que aquella determine, mediante norma de carácter general.

Artículo 16.- Supervisión y fiscalización. Los reportantes quedarán sometidos a la supervisión y fiscalización de la Comisión exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley. La referida supervisión y fiscalización será sin perjuicio de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen a la Comisión respecto de dichos reportantes en virtud de otros cuerpos legales.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en virtud de otras leyes, subsistiendo, entre otras, el ejercicio de acciones de protección del interés colectivo de los consumidores, que deberán regirse por lo establecido en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Artículo 17.- Regulación supletoria. En lo no regulado por esta ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con la salvedad de su Título III, de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de esta ley.

#### Título V

#### De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables

Artículo 18.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los reportantes a derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales que pudieran corresponderle.

Artículo 19.- Suspensión de acceso al Registro. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley o de las normas de carácter general dictadas conforme a ella, la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior y de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

Artículo 20.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) Omitir el envío a la Comisión de la información reportable prevista en esta ley o en las normas de carácter general emitidas de conformidad con ésta.

b) Incumplir las instrucciones generales impartidas por la Comisión en los casos que no estén sancionados como infracción grave o gravísima.

c) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 21.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Tratar información reportable sin contar con el consentimiento del deudor o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquella para la cual fueron recolectados.

b) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular.

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación del deudor.

d) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de actualización, rectificación o cancelación de información por parte del deudor.

e) Incumplir una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Comisión.

Artículo 22.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

a) Destinar maliciosamente información reportable a una finalidad distinta de la consentida por el deudor o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

b) Reportar, comunicar a terceros o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el deudor.

c) Incumplir una resolución de la Comisión que resuelve una reclamación de un deudor sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, actualización, rectificación o cancelación.

Artículo 23.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los reportantes serán las siguientes:

1) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

2) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

3) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 siguiente, la Comisión podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

La Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 30 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada.

Por su parte, el que incurriere en alguna de las conductas establecidas en los artículos 21 y 22 podrá ser sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Estos hechos serán considerados como delitos económicos de primera categoría, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.595, de delitos económicos.”

Artículo 24.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad.

Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) La colaboración que el reportante preste en la investigación administrativa que pudiera iniciar la Comisión.

2) La ausencia de sanciones previas del reportante.

3) La autodenuncia ante la Comisión. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

Se considerarán circunstancias agravantes:

1) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el reportante ha sido sancionado por infracciones graves y/o gravísimas en dos o más ocasiones, en los últimos treinta y seis meses, por infracción a esta ley. Dicho plazo se contará desde que la resolución que aplicó la sanción se encuentre firme o ejecutoriada.

2) El carácter continuado de la infracción.”.

#### Artículos transitorios

Artículo primero.- Las normas de carácter general señaladas en esta ley deberán ser emitidas por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

La Comisión deberá considerar para la dictación de las normas de carácter general señaladas en esta ley el principio de coordinación que contempla la ley N° 19.880 y el procedimiento de consulta pública estipulado en la ley N° 21.000.

Artículo segundo.- Esta ley comenzará a regir el primer día del vigesimoprimero mes siguiente a su publicación.

Artículo tercero.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá crear y tener habilitado el registro de deuda consolidada antes del primer día del decimosexto mes contado desde la publicación de esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo primero de la letra e) del artículo 2 tendrán el plazo de dos meses para dar cumplimiento a la obligación de informar referida en el artículo 4, contado desde el primer día del decimosexto mes desde la publicación de la ley. Una vez cumplido dicho plazo las referidas instituciones deberán continuar cumpliendo con esta obligación, en la misma forma en que corresponda cumplirla una vez que entre en vigencia esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 2 tendrán el plazo de dos meses para cumplir con la obligación de informar referida en el artículo 4, contado desde el primer día del decimoctavo mes desde la publicación de la ley.

El Servicio de Impuestos Internos y la Comisión para el Mercado Financiero contarán con las facultades y deberes indicados en el artículo 14

desde el momento de su publicación.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.”.

---

## ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **8 de mayo de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señores Kenneth Pugh Olavarría y Gustavo Sanhueza Dueñas, y de los Honorables Diputados señoras Javiera Morales Alvarado y Flor Weisse Novoa, y señores Boris Barrera Moreno, Daniel Manouchehri Lobos y Miguel Mellado Suazo; **14 de mayo de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Rojo Edwards Silva (Presidente), señora María Loreto Carvajal Ambiado, señores Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas y de los Honorables Diputados señoras Javiera Morales Alvarado y Flor Weisse Novoa, y señores Boris Barrera Moreno, Daniel Manouchehri Lobos y Miguel Mellado Suazo; **3 de junio de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rojo Edwards Silva (Presidente), Kenneth Pugh Olavarría, Gastón Saavedra Chandía y Gustavo Sanhueza Dueñas y de los Honorables Diputados señoras Javiera Morales Alvarado y Flor Weisse Novoa, y señores Boris Barrera Moreno, Daniel Manouchehri Lobos y Miguel Mellado Suazo.

Sala de la Comisión Mixta, a 5 de junio de 2024.

  
**PEDRO FADIC RUIZ**  
Abogado Secretario

**ÍNDICE**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CONSTANCIAS</b> .....   | <b>2</b>  |
| <b>ASISTENCIA</b> .....  | <b>2</b>  |
| <b>DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA</b> .....                      | <b>3</b>  |
| <b>EXPOSICIONES PREVIAS</b> .....                                | <b>6</b>  |
| 1. Subsecretaría de Hacienda.....                                | 6         |
| 2. Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (CONADECUS).. | 19        |
| 3. Romina Garrido (UAI).....                                     | 24        |
| 4. Experian.....   | 27        |
| 5. Kevin Cowan (UAI).....  | 34        |
| 6. Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF).....  | 37        |
| <b>ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA</b> .....                       | <b>48</b> |
| <b>PROPOSICIÓN</b> .....   | <b>54</b> |
| <b>TEXTO DEL PROYECTO</b> .....                                  | <b>57</b> |
| <b>ACORDADO</b> .....  | <b>73</b> |



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 5399-e2def2 en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>